

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 25000232700019990053702
25000232400019990900101 ACUM
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE APERTURA
INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

Magistrado ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado en providencia de 13 de junio de 2018, procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato presentado por el señor Guillermo Andrés Rodríguez Martínez contra el señor Mauricio Cárdenas Santamaría con fundamento en lo dispuesto en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 21 de mayo de 2002 (Número Interno AP-300).

Asimismo, el Despacho se pronunciará sobre los requerimientos hechos con el propósito de ubicar la totalidad del expediente.

1. ANTECEDENTES.

1º. El señor Carlos Ossa Escobar, en calidad de Contralor General de la República, interpuso demanda en ejercicio de la acción popular contra la Nación – Ministerio de Transporte y la Sociedad de Dragados y Construcciones de Colombia y del Caribe S.A. – DRAGACOL con el fin que se protejan los derechos colectivos al patrimonio público y la moralidad administrativa generados con ocasión de la suscripción del acta de conciliación suscrita el 6 de noviembre de 1998.

PROCESO No.: 25000232700019990053702
25000232400019990900101 ACUM
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

Como pretensiones, el demandante solicitó:

“(...) solicito respetuosamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en aras de proteger la integridad del patrimonio público, la moralidad administrativa y con fundamento en la violación del debido proceso declare que el acta de conciliación suscrita el 6 de noviembre de 1998 entre el Ministerio de Transporte y la Sociedad DRAGACOL S.A. carece de efectos jurídicos por haberse constituido una vía de hecho.

Adicionalmente solicito que tal como lo permite el artículo 2º de la Ley 472 de 1998 se restituyan las cosas a su estado anterior, es decir, como se encontraban anterior a la celebración de la anotada conciliación.

Por último, solicito respetuosamente al Tribunal Administrativo establecer que los efectos y resultados jurídicos de la presente acción popular no tienen consecuencia alguna sobre los procesos de responsabilidad fiscal que pueda adelantar la Contraloría General por hechos similares (...)”¹

2º. El asunto se trató bajo el radicado 25000232700019990053700 y se acumuló al proceso 25000232400019990900100, este último interpuesto por el señor Jaime Botero Correa, a través de apoderado, cuyas pretensiones correspondieron a los siguientes:

“(...) Primera. Que se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, vulnerados y amenazados por la celebración y pago de la conciliación entre Dragacol y el Ministerio de Transporte.

Segunda: Que en consecuencia se ordene la suspensión de los efectos de la conciliación celebrada el día 6 de noviembre de 1998 entre DRAGACOL y el Ministerio de Transporte.

Tercera. Que en consecuencia se ordene a Dragacol el reintegro de \$17.600 millones de pesos a la Tesorería de la nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un plazo de un mes o en el que el Honorable Tribunal estime razonable, debidamente indexados con el fin de restituir las cosas a su estado anterior, según voces del artículo 2º de la Ley 472 de 1998.

Cuarta. Que, con el fin de garantizar la eficacia del punto anterior, y para efectos de darle cumplimiento al inciso segundo del artículo 40 de la Ley 472 de 1998, si no se lograre la devolución total o parcial de los mencionados recursos en el plazo concedido, se ordene en subsidio que responderá patrimonialmente el representante legal del respectivo organismo o entidad contratante y contratista, en forma solidaria con quienes concurran al hecho.

¹ Folio 1 del expediente

PROCESO No.: 25000232700019990053702
25000232400019990900101 ACUM
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

Quinta. Que con el mismo fin, se ordene al Ministerio de Transporte y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público iniciar las acciones judiciales necesarias para atacar los actos jurídicos simulados o reales que haya realizado Dragacol, sus representantes legales, socios y abogados, así como contra las demás personas solidariamente responsables, para lo cual esta sentencia servirá de título ejecutivo.

Sexta. Que, también para garantizar la eficacia del reintegro de los recursos, se ordene al Ministerio de Transporte y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público iniciar las acciones judiciales necesarias para atacar los actos jurídicos simulados o reales que haya realizado Dragacol con terceras personas, en los que se haya dispuesto de los recursos que le pagaron por concepto de la conciliación.

Séptima. Que se ordene al Ministerio de Transporte abstenerse de pagar a Dragacol el saldo pendiente de la conciliación, por valor de ocho mil cuatrocientos millones de pesos.

Octava. Que si el Ministerio de Transporte debe aún suma alguna a Dragacol por otros motivos que no fueron incluidos en la conciliación objeto de esta demanda, se decrete la compensación hasta la concurrencia de sus valores, de conformidad con los artículos 1714 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de suerte que el Ministerio se abstenga de pagar dichas sumas y las retenga para sí a título de recuperación o reintegro.

Novena. Que se reconozca y ordene el pago inmediato del incentivo al demandante o a los demandantes, a costa de la Nacional, en la suma equivalente a 150 salarios mínimos mensuales, o en subsidio, en la cantidad que el H. Tribunal considere apropiada, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 472 de 1998. La mora en el pago causará intereses moratorios.

Décima. Que se reconozca y se ordene el pago inmediato del incentivo al demandante o a los demandantes, de que trata el artículo 40 de la misma Ley, equivalente al 15% del valor que recupere la entidad pública en razón a la acción popular en el entendido que dicho porcentaje recae sobre el 100% del valor total de la conciliación (...)"²

3º. Durante la actuación procesal, se vincularon a los señores Mauricio Cárdenas Santamaría mediante Auto de 13 de marzo de 2000; en Auto de 10 de abril de 2000 se dispuso tener como coadyuvante de la parte actora al señor Andrés Montenegro; así como se ordenó la vinculación de los señores Juan Carlos Chavéz Mazorra, Urías Torres Romero, Hugo Escobar Sierra, Mónica Janer Santos, Juan Alberto Páez Moya y

² Folios 310 a 311 del expediente

PROCESO No.: 25000232700019990053702
25000232400019990900101 ACUM
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

Darío Velandia Triviño y al Representante Legal de la Sociedad Holding Panamerican S.A. mediante Auto de 23 de junio de 2000.³

4º. Después del trámite correspondiente, mediante sentencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil uno (2001) dos mil uno, esta Corporación dispuso:

“(...) **PRIMERO**.- Declarar no probadas las excepciones propuestas.
SEGUNDO.- Niéganse las pretensiones de los demandantes. (...)”⁴

5º. La misma, fue apelada por la parte demandante y el ciudadano Jaime Botero Correa, y el Consejo de Estado, al resolver el recurso de apelación, en sentencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dos (2002) dispuso:

“(...) **REVÓCASE** la sentencia de 18 de septiembre de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En su lugar, se dispone:

“1. **AMPÁRANSE** los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, vulnerados por la conciliación suscrita ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el 6 de noviembre de 1998 entre el Ministerio de Transporte y DRAGACOL S.A.

2. **DECLÁRASE** sin efectos el Acta de Acuerdo Conciliatorio de fecha 6 de noviembre de 1998, suscrita entre el Ministerio de Transporte y DRAGACOL S.A. ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

3. **ORDÉNASE** al Ministerio de Transporte abstenerse de realizar otros pagos derivados del acuerdo conciliatorio.

4. Para efectos de esta acción y sin perjuicio de lo que se resuelva en los demás procesos penales, disciplinarios y fiscales, **ORDÉNASE** a la Sociedad de Dragados y Construcciones de Colombia y del Caribe S.A. DRAGACOL S.A. que reintegre la suma de trece mil sesenta y nueve millones quinientos sesenta y nueve mil seiscientos veintiún pesos con un centavo (\$13.069.569.621.01) debidamente actualizada, valor que según lo determinado en la parte motiva fue cancelado en su favor en exceso de lo que se le debía efectivamente, en virtud del acuerdo de conciliación que se deja sin efectos. El reintegro deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente providencia.

3 Así se describe en la sentencia de primera instancia visible a folio 316 del cuaderno de primera instancia
4 Folios 370 a 371 del expediente

PROCESO No.: 25000232700019990053702
25000232400019990900101 ACUM
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

5. ORDÉNASE el embargo de las dragas u otras naves de propiedad de la Sociedad de Dragados y Construcciones de Colombia y del Caribe S.A. DRAGACOL S.A., para lo cual, por Secretaría se oficiará al Director General Marítimo de la Armada Nacional DIMAR para que verificados los archivos correspondientes ordene a las Capitanías de Puerto dar cumplimiento a esta medida cautelar. Asimismo ORDÉNASE a las entidades financieras el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que figuren a nombre de la Sociedad de Dragados y Construcciones de Colombia y del Caribe S.A. DRAGACOL S.A., para lo cual se oficiará por Secretaría. Estos embargos se ordenarán hasta el monto fijado en el punto 4 del presente fallo.

Tanto la DIMAR como las entidades financieras informarán con destino al expediente sobre el cumplimiento de estas medidas a la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

6. DECLÁRASE responsable solidario con la sociedad DRAGACOL S.A. al ex ministro de Transporte Mauricio Cárdenas Santamaría, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 472 de 1998, por el valor no recuperado de lo pagado en exceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

El monto de los embargos certificados por cada entidad financiera deberá ser depositados a órdenes del Ministerio de Transporte.

7. FÍJASE a favor de los accionantes por partes iguales, a título de incentivo el quince por ciento (15%) del valor que llegare a recuperar el Ministerio de Transporte, con ocasión de esta acción pública, con exclusión de las sumas recuperadas en los procesos disciplinarios, fiscales y penales que se adelantan, así como de la suma de ocho mil cuatrocientos millones de pesos (\$8.400.000.000) que no fue pagada, según lo expuesto en la parte considerativa.

8. INTÉGRASE un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, en el cual participarán: El Contralor General de la República, el Ministro de Transporte, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Fiscal General de la Nación, o sus respectivos delegados, y el ciudadano Jaime Botero Correa.

El Comité rendirá informe sobre su gestión y remitirá copia de sus respectivas actas de reunión a la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con destino a este expediente. (...)" 5

6º. En Auto de 28 de agosto de 2003, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dispuso lo siguiente:

5 Folio 553 a 556 del expediente

PROCESO No.: 25000232700019990053702
25000232400019990900101 ACUM
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

“(...) **PRIMERO: REVÓCASE** el Auto del 3 de julio de 2003 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, por medio del cual se rechazaron por improcedentes los recursos de apelación interpuestos. En su lugar:

1. **REVÓCASE** el numeral primero del Auto del 13 de febrero de 2003 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de desembargo de los bienes de la sociedad DRAGACOL S.A.
2. **LEVÁNTANSE** las medidas de embargo decretadas en la Sentencia del 31 de mayo de 2002, para que el liquidador pueda adelantar las gestiones de su competencia. Dichos bienes quedarán a disposición del Liquidador. OFICÍESE por Secretaría a la Dirección General Marítima DIMAR.
3. **CONFÍRMASE** el Auto del 13 de febrero de 2003 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los demás aspectos.

SEGUNDO: REMÍTASE copia íntegra de esta providencia a la Superintendencia de Sociedades y al Liquidador de la Sociedad DRAGACOL S.A. para lo de su cargo. (...)”⁶

7º. El señor Guillermo Andrés Rodríguez Martínez presentó incidente de desacato contra Mauricio Cárdenas Santamaría, dentro de la AP-300, pretendiendo lo siguiente:

“(...) 1. Ordenar al señor MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA, a REINTEGRAR los dineros o las SUMAS INDEXADAS, a los que fue CONDENADO A DEVOLVER, solidariamente por VALOR en su momento a la suma igual de \$13.069.569.621.01 con su correspondiente indexación.
2. Ordenar el arresto hasta por 6 meses al señor MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA.
3. Multar hasta 50 salarios mínimos al señor MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA
4. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o la que hubiere lugar.
5. Condenar en costas y perjuicios al señor MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA.
6. Se DECRETEN LAS MEDIDAS PREVIAS O CAUTELARES que estime procedentes su señoría, para garantizar el cumplimiento del fallo.
7. Oficiar y vincular a los organismos de control que se considere
8. Ordenar Comité de Verificación y Cumplimiento del fallo con órganos de control, Fiscalía General de la Nación, Red Nacional de Veedurías, y el observatorio de justicia, derechos humanos Gobierno Seguridad y Desarrollo. (...)”⁷

6 Folio 401 del cuaderno No. 3

7 Folio 3 del cuaderno de segunda instancia

PROCESO No.: 25000232700019990053702
25000232400019990900101 ACUM
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

8º. Mediante Autos de 21 de marzo y 10 de mayo de 2018, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado requirió al abogado Guillermo Andrés Rodríguez Martínez con el fin que informara la calidad en la que interviene en el proceso.

9º. En oficio radicado el 7 de junio de 2018, el señor Guillermo Andrés Rodríguez Martínez, manifiesta que “(...) en virtud de la denominación de acción pública de la acción de la referencia, y su rango de acción constitucional, solicito se tenga mi calidad para los efectos del incidente de desacato como ciudadano interesado, en razón que prima el interés general, la moralidad administrativa, y el patrimonio público. (...)”⁸

10º. En oficio radicado ante el Consejo de Estado por la señora Diana Ibeth Gómez Prada, en calidad de ciudadana, allega copia de la sentencia SU 881/05 de la Corte Constitucional, poniendo de presente en atención al incidente promovido:

“(...) Al respecto, hay que señalar que en principio se podría advertir efectivamente esta orden debía ser cumplida por el señor Cárdenas, de no ser porque tal decisión judicial – numeral sexto de la sentencia AP-300 del 31 de mayo de 2002, proferida dentro de la acción popular de la referencia fue estudiada en sede de tutela y mediante la Sentencia SU881/05 del 25 de agosto de 2005 la Sala Plena de la Corte Constitucional (REVISIÓN) DEJÓ SIN EFECTOS el numeral sexto de la sentencia AP-300, es decir, por parte del señor Cárdenas NO HAY, NI HUBO orden judicial por cumplir y por tanto no hay desacato por parte del señor Mauricio Cárdenas Santamaría, lo que hace improcedente respecto del señor Cárdenas el incidente de desacato incoado por el señor Guillermo Andrés Rodríguez Martínez. (...)”⁹

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la facultad del juez de la acción popular en la verificación de la sentencia.

Sobre el particular, es del caso hacer mención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil en consulta 1519 de 13 de agosto de 2003, con ponencia del Consejero Flavio Augusto Rodríguez Arce, en la que absolvió la consulta elevada por el Ministro

8 Folio 29 del cuaderno de segunda instancia

9 Folio 36 del cuaderno de segunda instancia

PROCESO No.: 25000232700019990053702
25000232400019990900101 ACUM
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

de Transporte acerca de las atribuciones y competencias del Comité de Verificación de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de mayo de 2002 por el Consejo de Estado – Sección Cuarta dentro de la acción popular promovido por la Contraloría General de la República en contra de la Nación - Ministerio de Transporte y la Sociedad Dragados y Construcciones de Colombia y del Caribe S. A., así como se pronunció sobre la participación del Juez de la Acción Popular en la misma, en la que se indicó con fundamento en lo previsto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, lo siguiente:

“(...) Se observa que el texto legal, al posibilitar la composición de un organismo provisional de control, en manera alguna compromete las funciones que constitucional y legalmente deben ejercer quienes están investidos de la facultad de administrar justicia de manera permanente y de forma exclusiva. El juez, de manera obvia, mantiene su independencia e imparcialidad. Con todo, no podría afirmarse, de manera tajante, que el juez es ajeno a los intereses en conflicto, pues la naturaleza de los derechos colectivos le impone - dada su especial garantía y protección constitucional - una actividad expresa de “verificación del cumplimiento de la sentencia” como miembro del comité mencionado, en el cual podrá participar tan activamente como lo estime necesario en procura de la finalidad prevista por el legislador.

En este orden de ideas, el entendimiento del ámbito de acción del comité de verificación es preciso enmarcarlo dentro de las siguientes características:

1. Su creación es discrecional del juez.
2. Es de vocación necesariamente transitoria. Su actividad se prolonga hasta la ejecución satisfactoria de la sentencia.
3. No está revestido de autonomía y por tanto no tiene capacidad decisoria alguna. Por lo mismo, no es instancia administrativa ni órgano judicial. Como consecuencia de lo anterior, no comparte, en modo alguno, las funciones propias del juez y su actividad se limita a recomendar acciones benéficas al buen suceso de la decisión judicial definitiva.
4. Su naturaleza es la de un órgano provisional de colaboración para el cumplimiento del fallo.
5. Sin embargo, podría asimilarse a un cuerpo auxiliar de la justicia, en tanto su colaboración mediante informes y aún dictámenes - en el sentido dado por el diccionario de la Academia de la Lengua: “opinión o juicio que se forma o emite sobre una cosa - , sirve de apoyo al juez para adoptar, dentro de su autonomía, las decisiones encaminadas a la ejecución de la sentencia.
6. Carece del todo de estructura orgánica y por lo mismo su actividad se reduce, previa convocatoria del juez, que oficia como su director, al análisis de los desarrollos de la decisión judicial y a recomendar determinadas acciones para garantizar su cumplimiento.

Al efecto, conviene acudir al sentido natural y obvio de las palabras para determinar su alcance - art. 28 del C. C. :-

PROCESO No.: 25000232700019990053702
25000232400019990900101 ACUM
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

Según el Diccionario de la Lengua Española, las siguientes palabras significan:

Comité: comisión de personas encargadas para un asunto.

Comisión: conjunto de personas encargadas por una corporación o autoridad para entender en algún asunto.

Verificación: acción de verificar, probar si una cosa es verdadera. // 2. Acción de verificar, examinar la verdad de una cosa. // 3. Acción de verificar, salir cierto o verdadero lo que se dijo o pronosticó.

Verificar: Probar que una cosa que se dudaba es verdadera. // 2. Comprobar o examinar la verdad de una cosa. // 3. Realizar, efectuar. // 4. Salir cierto y verdadero lo que se dijo o pronosticó.

Del sentido de las palabras, armonizado con el alcance legal del artículo 34, aparece claro que ni semántica ni jurídicamente podría afirmarse que al mencionado comité pueda reconocérsele connotación distinta al de cuerpo asesor con la facultad de hacer recomendaciones, siempre que se hagan necesarias para “verificar el cumplimiento de la sentencia”.

La Sección Tercera de la Corporación al respecto sostuvo :

“Tanto la figura del auditor como la del comité fueron creadas para cumplir una misma función, esto es, servir de veedores para el acatamiento de la providencia que puso fin al proceso, pero dándole autonomía a cada una de ellas, y en consecuencia estima la Sala que no pueden ser concurrentes ni coexistir dentro de un mismo trámite. La conformación de cada una de estas figuras guarda proporción con el objeto a verificar: mientras el Auditor lo hace respecto de un acuerdo, en el cual se supone que el demandado desea realizar algo; el comité se encarga de velar por la realización de una orden, bajo el entendido de que el demandado fue renuente a acceder en forma voluntaria a las pretensiones o a parte de ellas.” (Sent. AP- 007, Dic. 2/99)

Y es que no podría ser de otra manera, en cuanto la función judicial y las determinaciones y decisiones que compete a quienes se encuentran investidos de ella, no pueden ser transigidas ni conciliadas, ni mucho menos compartidas con funcionarios o particulares, pues esa no es la finalidad del comité de verificación.

De manera general, el titular del respectivo derecho deberá iniciar el proceso pertinente ante la jurisdicción que corresponda y si se está bajo un régimen especial - como ocurre en los casos de liquidación obligatoria, ley 222 de 1995 - la sentencia deberá ejecutarse por la autoridad respectiva, atendiendo el régimen jurídico aplicable, situación que acontece en el caso concreto fallado por la Sección Cuarta de esta Corporación, dado que DRAGACOL S. A. sufre el proceso liquidatorio en mención.

Ahora bien, aunque de forma ordinaria el interesado debe proveer lo conveniente a la ejecución de la sentencia, ante la naturaleza de los

PROCESO No.: 25000232700019990053702
25000232400019990900101 ACUM
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

derechos colectivos cuya protección es especial, el legislador quiso asegurar la ejecución efectiva y pronta de las órdenes y condenas y al efecto contempló la posibilidad de que el juez realice todas las actividades tendientes a tal fin, directamente o acompañado de las luces de un comité, a su discreción. Este carácter adventicio del comité de verificación patentiza su naturaleza de colaborador de la justicia sin facultad decisoria.

Partiendo de estos supuestos, valga precisar que el juez habrá de señalar un plazo “prudencial”, tan extenso como lo requiera el “alcance de sus determinaciones” - esto es, la complejidad de las órdenes impartidas para la garantía del derecho colectivo -, el cual podrá prorrogar en caso de no haberse satisfecho debidamente estas y dentro del cual “conservará la competencia para tomar las “medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil”, es decir, proveer la notificación de la sentencia, exigir a las entidades o personas obligadas por las órdenes que adopten las medidas tendientes al cumplimiento del fallo, etc., facultades propias del juez del conocimiento de la acción popular 10 quien, si constituye el comité, recibirá su asesoría y colaboración, sin mengua de su independencia para tomar las decisiones que conforme a su investidura le corresponden.

Así, la expresión participar no entraña para el juez compromiso distinto al de evaluar las propuestas que puedan formulársele por el comité, ni para los funcionarios que lo pueden integrar - v. gr. el ministerio público - límite en el ejercicio de sus funciones propias. Todos ellos conservan individualmente todas las facultades reconocidas en el ordenamiento para intentar las acciones conducentes a la garantía y protección del derecho bajo protección especial y al cabal cumplimiento de la sentencia -arts. 12 a 14-. Sin embargo, ha de aclararse que el juez de la acción popular no ejecuta la sentencia sino que la hace ejecutar, razón por la cual habrá de acudirse a las autoridades judiciales y administrativas correspondientes en procura del cumplimiento del fallo. En firme la sentencia, la competencia del juez se remite a la ejecución de la misma y queda investido de los poderes necesarios al efecto como se advirtió, correspondiendo a las demás autoridades proveer lo necesario para la efectividad del derecho colectivo protegido mediante la ejecución de las órdenes impartidas.

Esta conclusión se funda en consideración a la naturaleza misma del comité, el cual corporativamente no restringe ninguno de los poderes y facultades de sus integrantes, individualmente considerados. Además, no sería aceptable el ejercicio de funciones distintas a las de colaboración o asesoría por cuanto el legislador, dentro de su libertad de configuración, no le atribuyó otras y el juez del conocimiento, por su parte, no está facultado para reconocerle

10 En la sentencia C- 431 de 1995 la Corte constitucional precisó: “4.11 Los jueces como autoridades que ejercen en forma permanente la función de administrar justicia, gozan de ciertos poderes, a saber: a) El poder de decisión, por medio del cual resuelven con fuerza obligatoria la controversia. b) El poder de coerción, mediante el cual se procuran los elementos necesarios para el cumplimiento de la decisión. c) El poder de documentación o investigación, en virtud del cual se le otorga la facultad de decretar y practicar pruebas, ya sea de oficio o a petición de parte, para llegar con la valoración de ellas, a una verdad real y de esa forma poder adoptar la decisión que en derecho corresponda, y d) El poder de ejecución, que está íntimamente ligado con el de coerción, pero que tiene su propio sentido, pues si bien implica el ejercicio de coacción y aún de la fuerza contra una persona, no persigue facilitar el proceso sino imponer el cumplimiento de un mandato claro y expreso, sea que se derive de una sentencia o de un título proveniente del deudor y al cual la ley le asigne ese mérito.” A estos poderes debe agregársele el correccional.

PROCESO No.: 25000232700019990053702
25000232400019990900101 ACUM
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

carácter distinto o señalarle competencias. Cosa distinta es que el comité elabore informes o dictámenes para ser apreciados por el juez de la acción popular, que de ser acogidos se convertirán en decisiones judiciales que serán dirigidas a las autoridades correspondientes, las que dentro de la esfera de sus atribuciones, decidirán conforme a la ley lo que corresponda.

Ahora bien, conforme al artículo 34 las sentencias en los procesos relativos a acciones populares pueden contener órdenes de hacer, de no hacer, de dar, de realizar conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior, condenas al pago de perjuicios o el pago de incentivos 11. Así, las disposiciones, órdenes y condenas dependerán del tipo de derecho objeto de la protección y de los hechos constitutivos de la amenaza o violación y, por consiguiente, las actividades que las materialicen podrán consistir en la gestión de acciones puramente administrativas o judiciales ante el Estado - de tipo civil, como las reivindicatorias, posesorias, etc., penales o laborales - o los particulares, cuando fuere el caso.

Lo anterior implica que el juez en las acciones populares cuenta con la facultad de adoptar las medidas complementarias necesarias para garantizar la cumplida ejecución de las órdenes impartidas y asegurar la efectiva protección del derecho colectivo, pero dentro de los precisos términos del artículo 34: conforme al Código de Procedimiento Civil, de manera que las pretensiones que prosperaron - órdenes y exigencia de determinadas conductas a las entidades públicas o personas jurídicas o naturales privadas - se cumplan.

De este modo, el comité de verificación contribuye a la comprobación del cumplimiento de la sentencia, comprueba bajo la dirección del juez que los órganos y autoridades o personas obligadas a evitar el daño contingente, a hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o a restituir las cosas al estado anterior, realicen todas las gestiones y acciones derivadas de las órdenes y condenas contenidas en la sentencia.

Por tanto, no sería de recibo considerar que el juez está en la obligación de consultar u obtener aprobaciones del comité para tomar las decisiones que considere pertinentes a fin de procurar la ejecución del fallo, dado que - se repite - tal interpretación resultaría contraria a la Constitución pues comprometería la independencia y autonomía del funcionario judicial y pondría en manos ajenas responsabilidades propias y exclusivas de la administración de justicia.

Puede ocurrir, sin embargo que la orden judicial se incumpla, caso en el cual el juez que la profirió podrá imponer multa - convertible en arresto - por desacato, sin perjuicio de las acciones penales pertinentes - art. 41 ibidem. Además en tal evento, conforme a las reglas del C. de P. C., las autoridades judiciales competentes - o en su caso administrativas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales - darán cumplimiento a las órdenes y condenas

11 La sentencia, v. gr. puede condenar la pago de perjuicios a cualquier título, indemnización de daños o devolución de lo indebidamente recibido o pagado. El pago de incentivos son recompensas que benefician al particular o al patrimonio de las entidades públicas, por la contribución a la prosperidad de la acción popular.

PROCESO No.: 25000232700019990053702
25000232400019990900101 ACUM
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

contenidas en la sentencia, cuyo cabal cumplimiento tendrá que verificarlo el juez de conocimiento de la acción popular que culminó con sentencia de mérito. El comité, si se constituyó, colaborará en estas gestiones- arts. 34 y 44 -.

A modo de resumen señala la Sala que si el artículo 34 señala que el juez conserva la competencia, ello indica que (i) sólo a él le está atribuida la función jurisdiccional plena, esto es, velar por la aplicación del procedimiento, ejercer las atribuciones probatoria y decisoria, de dirección de la ejecución, (ii) sin sustituir a otros órganos o autoridades en sus competencias. De acuerdo a lo primero (i), el comité de verificación únicamente constituye un cuerpo especial que bajo la coordinación del juez sólo constata fácticamente los hechos u omisiones relativos al cumplimiento de la sentencia y si fuere el caso, emite su dictamen, con las sugerencias pertinentes, siendo de cargo del juez determinar su viabilidad. En consecuencia, el comité nunca podrá sustituir al juez.

En cuanto a lo segundo (ii), como la competencia se conserva para efectos de la adopción de las medidas de ejecución de la sentencia, tal limitación deja a salvo las otras competencias de los demás órganos que deban concurrir para su cumplimiento efectivo, como sucede con la actuación que se surte en el proceso de liquidación obligatoria de DRAGACOL S.A.. Lo anterior significa que el juez de la acción popular no sustituye al órgano competente para efectuarla y debe atenerse a su regulación. (...)"

En dicha consulta, concluyó la Sala de Consulta y Servicio Civil que el Comité de Verificación previsto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998 no está investido de función decisoria alguna y actúa como auxiliar colaborador del juez que debe proveer lo necesario para garantizar el correcto cumplimiento de la sentencia, así como que el juez de ejecución de la sentencia está facultado para integrar el Comité de Verificación, caso en el cual participaría del mismo.

2.2. Caso concreto

2.2.1. Sobre la solicitud de apertura del incidente

Sería del caso pronunciarse sobre la solicitud de apertura del incidente de desacato promovida por el señor Guillermo Andrés Rodríguez Martínez, sino fuera porque como

PROCESO No.: 25000232700019990053702
25000232400019990900101 ACUM
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

el mismo lo manifestó en su escrito radicado el 7 de junio de 2018, señala ser un ciudadano interesado, sin que se encuentre legitimado en la causa por activa.

Tal como se indicó en los antecedentes, las demandas acumulada de acción popular fueron interpuestas por el señor Carlos Ossa Escobar, en calidad de Contralor General de la República y el señor Jaime Botero Correa, a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Transporte y la Sociedad de Dragados y Construcciones de Colombia y del Caribe S.A. – DRAGACOL, así como se vincularon a los señores Mauricio Cárdenas Santamaría Juan Carlos Chavéz Mazorra, Urías Torres Romero, Hugo Escobar Sierra, Mónica Janer Santos, Juan Alberto Páez Moya, Darío Velandia Triviño y al Representante Legal de la Sociedad Holding Panamerican S.A. y se tuvo como coadyuvante de la parte actora al señor Andrés Montenegro, sin que el peticionario haya sido parte dentro del proceso del asunto ni conforme el Comité de Verificación integrado por esta Corporación.

Por lo anterior, se considera que se encuentran legitimados para promover un eventual incidente de desacato en aras del cumplimiento de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º de la sentencia de 31 de mayo de 2002, el Contralor General de la República, el Ministro de Transporte, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Fiscal General de la Nación, o sus respectivos delegados, y el ciudadano Jaime Botero Correa, en consideración a que de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 34 ¹²

12 ARTICULO 34. SENTENCIA.
(...)

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.(...)” (Subrayado fuera de texto)

PROCESO No.: 25000232700019990053702
25000232400019990900101 ACUM
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

de la Ley 472 de 1998, a dicho Comité es a quien le corresponde velar por el cumplimiento de la mencionada sentencia.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que, tal como lo señaló la ciudadana Diana Ibeth Gómez Prada, la Corte Constitucional en sentencia SU 881 de 2005 dispuso lo siguiente:

“(…) **Primero.**.- Revocar las sentencias de tutela proferidas por la Sección Quinta y la Sección primera del Consejo de Estado el 4 de septiembre de 2003 y el 30 de enero de 2004 y, en su lugar, conceder la tutela al derecho fundamental al debido proceso de Mauricio Cárdenas Santamaría.

Segundo..- En consecuencia, dejar sin efectos exclusivamente el numeral sexto de la sentencia AP-300 proferida el 31 de mayo de 2002 por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, al decidir sobre la acción popular, en virtud de la cual se declara responsable solidario por el valor no recuperado de lo pagado en exceso, a Mauricio Cárdenas Santamaría en su calidad de ex ministro de Transporte. En lo demás, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, queda en firme. (…). (Subrayado fuera de texto)

Tal como se observa, la Corte Constitucional dejó sin efectos el numeral sexto de la sentencia AP 300 de 31 de mayo de 2002, en lo referente a la responsabilidad solidaria por el valor no recuperado de lo pagado en exceso al señor Mauricio Cárdenas Santamaría, dejando lo demás en firme, por lo que tampoco habría lugar a abrir incidente en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional. Sobre la decisión adoptada en el fallo en mención, hace referencia la Coordinadora del Comité de Verificación en oficio de 3 de octubre de 2005.

No obstante lo anterior, se remitirá al citado Comité la solicitud radicada por el señor Guillermo Andrés Rodríguez Martínez, mediante la cual pretende se dé apertura a un incidente de desacato, como quiera que les compete comprobar el acatamiento o no de la sentencia de 31 de mayo de 2002, por lo cual, se dispondrá la remisión de la solicitud elevada a la Directora de Jurisdicción Coactiva en calidad de Coordinadora del Comité de Verificación y Delegada del Contralor General de la República, al encontrarse que la

PROCESO No.: 25000232700019990053702
 25000232400019990900101 ACUM
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
 ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

misma fungió como Coordinadora del Comité de Verificación, así como al señor Procurador 5º Delegado ante el Consejo de Estado, teniendo en consideración su intervención en las diferentes actas de Comité aportadas al proceso y a las demás entidades que conforman dicho Comité y a las partes demandantes.

2.2.2. De la solicitud del expediente

En Auto de 13 de diciembre de 2013, se ordenó por el Despacho ordenó a Secretaría de la Sección Primera adelantar todas las gestiones necesarias ante el Archivo General con el propósito de ubicar la totalidad del expediente, sin que fuere posible su ubicación.

De igual forma, se encuentra que en Auto de 29 de septiembre de 2014 se dispuso requerir al Coordinador del Archivo Central como el fin que allegara un informe en donde explicara las razones por la cuales no se cumplió con la orden de desarchivo del proceso, teniendo en consideración que no se hizo entrega de 16 cuadernos restantes que componen el expediente de la referencia, así como en caso de pérdida debería certificarlo con el fin de iniciar los trámites para llevar a cabo su reconstrucción, a lo que no se ha dado respuesta.

Hasta el momento, el Despacho cuenta con lo siguiente:

Cuaderno	Folios
1 (antecedentes acción popular 25000232700019990053701 15 cuadernos)	596
2 (paq. 1275)	255
3 (Apelación de la providencia de febrero 13 de 2003)	671 fls
Incidente	59

PROCESO No.: 25000232700019990053702
25000232400019990900101 ACUM
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

Por lo anterior, se dispondrá reiterar que por Secretaría se dé cumplimiento a lo previsto en el Auto de 29 de septiembre de 2014. Para efectos de la búsqueda deberá tenerse en consideración el número original de radicación 2500023240001999000101 y el reparto hecho por el software de la Rama Judicial 250002324000199900101.

2.2.3. De las demás disposiciones de verificación de cumplimiento

De igual forma, se dispondrá que se remita por la Directora de Jurisdicción Coactiva en calidad de Coordinadora del Comité de Verificación y Delegada del Contralor General de la República, o quien haga sus veces, que remita la información que considere pertinente con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia de 31 de mayo de 2002.

Teniendo en consideración que la información allegada por el Liquidador de Dragacol S.A. en oficio DRAG-0225-04 de 3 de mayo de 2004¹³, se requerirá del mismo se informe lo siguiente: i) Cual es el estado del proceso liquidatario de Dragacol S.A. y si a la fecha se ha concluido el mismo; ii) Si se cancelaron las obligaciones señaladas en el Auto de Calificación y Graduación de Créditos; y, iii) el destino de los dineros señalados en el Auto 441-004569 proferido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se incluyó dentro de los créditos extemporáneos del trámite concursal de la Sociedad de Dragados y Construcciones de Colombia y del Caribe S.A. DRAGACOL en Liquidación obligatoria, el crédito producto del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría General de la República por la suma de \$3.226.038.987.39.

En consideración al informe presentado en oficio 2005EE55607 de 30 de septiembre de 2005 emitido por la Directora de Jurisdicción Coactiva en calidad de Coordinadora del Comité de Verificación y Delegada del Contralor General de la República, o quien haga sus veces, indique: i) si a la fecha existen bienes sin enajenar y sin ser ofrecidos

13 Folios 519 a 520 del cuaderno No. 3 de primera instancia

PROCESO No.: 25000232700019990053702
25000232400019990900101 ACUM
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

en subasta; ii) el destino de los títulos judiciales que señala reposan en la Superintendencia de Sociedades por la suma de \$957.561.091.36 y si se liberó por la misma dichos recursos para efectuar los pagos correspondientes por el Liquidador; iii) la suma actualmente cancelada con recursos desembargados previa calificación de créditos; iv) los procesos ejecutivos y acciones populares que se adelantan en contra de Dragacol S.A. y si conoce su estado; v) las actuaciones adelantadas frente al fallo proferido por el Tribunal de Arbitramento frente al contrato de arrendamiento suscrito con SEPORT LTDA por el contrato de arrendamiento sobre la Draga Juanita. De la misma forma, se requerirá de la Coordinadora del Comité de Verificación que informe sobre los valores reintegrados en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de 31 de mayo de 2002.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato promovido por el señor Guillermo Andrés Rodríguez Martínez, por las razones dadas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir a la Directora de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, en calidad de Coordinadora del Comité de Verificación y Delegada del Contralor General de la República, Procurador 5º Delegado ante el Consejo de Estado, al Contralor General de la República, el Ministro de Transporte, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Fiscal General de la Nación, o sus respectivos delegados, y el ciudadano Jaime Botero Correa, a través de apoderado, de la solicitud radicada por el señor Guillermo Andrés Rodríguez Martínez el 21 de julio de 2014, mediante la cual pretende que se de apertura al incidente de desacato al considerar que se ha incumplido la sentencia de 31 de mayo de 2002 frente al señor Mauricio Cárdenas Santamaría.

PROCESO No.:	25000232700019990053702
	25000232400019990900101 ACUM
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el término de cinco (5) días con el fin de que se rinda el informe solicitado.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUIERASE** del Liquidador de Dragacol S.A. informe lo siguiente: i) Cual es el estado del proceso liquidatario de Dragacol S.A. y si a la fecha se ha concluido el mismo; ii) Si se cancelaron las obligaciones señaladas en el Auto de Calificación y Graduación de Créditos; y, iii) el destino de los dineros señalados en el Auto 441-004569 proferido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se incluyó dentro de los créditos extemporáneos del trámite concursal de la Sociedad de Dragados y Construcciones de Colombia y del Caribe S.A. DRAGACOL en Liquidación obligatoria, el crédito producto del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría General de la República por la suma de \$3.226.038.987.39.

Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el término de cinco (5) días con el fin de que se rinda el informe solicitado.

CUARTO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** de la Directora de Jurisdicción Coactiva en calidad de Coordinadora del Comité de Verificación y Delegada del Contralor General de la República, o quien haga sus veces, indique: i) si a la fecha existen bienes sin enajenar y sin ser ofrecidos en subasta; ii) el destino de los títulos judiciales que señala reposan en la Superintendencia de Sociedades por la suma de \$957.561.091.36 y si se liberó por la misma dichos recursos para efectuar los pagos correspondientes por el Liquidador; iii) la suma actualmente cancelada con recursos desembargados previa calificación de créditos; iv) los procesos ejecutivos y acciones populares que se adelantan en contra de Dragacol S.A. y si conoce su estado; v) las actuaciones adelantadas frente al fallo proferido por el Tribunal de Arbitramento frente al contrato de arrendamiento suscrito con SEPORT LTDA; y, vi) informe sobre los valores reintegrados en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de 31 de mayo de 2002.

PROCESO No.: 25000232700019990053702
25000232400019990900101 ACUM
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO Y OTRO

Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el término de cinco (5) días con el fin de que se rinda el informe solicitado.

QUINTO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Coordinador del Archivo Central con el fin que rinda el informe correspondiente, tal como se indica en Auto de 29 de septiembre de 2014. Para efectos de la búsqueda deberá tenerse en consideración el número original de radicación 2500023240001999000101 y el reparto hecho por el software de la Rama Judicial 250002324000199900101.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-24-000-2010-00593-01
Demandante: JUAN CARLOS FORERO GONZÁLEZ Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA) Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INFORME DE CUMPLIMIENTO DE FALLO

Vistos el informe secretarial que antecede (fl. 1752 cdno. no. 4) el despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante escrito que obran a folios 1750 y 1751 del cdno. no. 4 la parte actora solicita que se dé cumplimiento a la totalidad del fallo y que se oficie a la Procuraduría General de la Nación para que acompañen el cumplimiento del fallo.
- 2) Examinado el expediente se observa que han vencido los términos para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de primera instancia de 26 de febrero de 2015 confirmados en providencia de 20 de octubre de 2017 por la Sección Primera del Consejo de Estado, por parte de las autoridades demandas, en consecuencia se ordenará que por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal se les requiera con el fin de que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acrediten y alleguen las pruebas sobre el cumplimiento efectivo del fallo.
- 3) Respecto a la solicitud de la parte actora para que la Procuraduría General de la Nación acompañe el cumplimiento del fallo deberá estarse a lo decidido por el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia de 20 de octubre de 2017 en la que conformó el comité para la verificación del

Expediente 25000-23-24-000-2010-00593-01
Actor: Juan Carlos Forero González
Protección de derechos e intereses colectivos

cumplimiento del fallo por el magistrado ponente, las partes del proceso, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

En consecuencia **dispónese**:

1º Requiérase al municipio de Soacha (Cundinamarca), a la ONG Líderes de Acción con Prosperidad Social y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acrediten y alleguen las pruebas sobre el cumplimiento efectivo de la sentencia de primera instancia de 26 de febrero de 2015 confirmada en providencia de 20 de octubre de 2017 por la Sección Primera del Consejo de Estado, para cuyo efecto remítanse copias de las mencionadas providencias (fls. 1491 a 1543 y 1679 a 1691 del cdno. no. 4).

2º Estése a lo resuelto en la sentencia de 20 de octubre de 2017 proferida por el Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
EXPEDIENTE: 110013334003201500183-02
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y comoquiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo arriba enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente (E):	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación:	25000-23-41-000-2015-00231-00
Demandante:	CIRO ALBERTO MUNÉVAR PULIDO Y OTROS
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	ORDENA OFICIAR

Visto el informe secretarial que anteceden (fl. 524 cdno. ppal. no. 2) el despacho advierte lo siguiente:

En atención a que el Comité Técnico del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (FDDIC) de la Defensoría del Pueblo el pasado 27 de octubre aprobó la financiación de los gastos de pericia por valor de \$217.000.000 solicitados por la Universidad de Cundinamarca sede Fusagasugá con el fin de rendir el dictamen pericial decretado en auto de 14 de septiembre de 2015 se dispone lo siguiente:

1) Por Secretaría de esta corporación **ofíciuese** a la Universidad de Cundinamarca sede Fusagasugá para que en el término máximo de tres (3) días allegue ante la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo los documentos solicitados en el oficio 20210030303988801 de 28 de octubre de 2021, para el efecto deberá remitir copia del mencionado oficio y del formato de creación de terceros persona jurídica, documentos que obran a folios 521 a 523 del cuaderno número 2.

Del anterior requerimiento se deberán enviar copia a la Decana de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, a los docentes investigadores William Andrés Castañeda Celeita y Miguel Antonio de Luque Villa designados para rendir el dictamen pericial y al Director Jurídico de la institución educativa.

Expediente 25000-23-41-000-2015-00231-00
Actor: Ciro Alberto Munévar Pulido y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos

2) Cumplido lo anterior la Universidad de Cundinamarca sede Fusagasugá **deberá** informar inmediatamente a este despacho las fechas en que remitió la documentación y en la que recibió el pago de los gastos periciales, en tanto que una vez consignado el dinero por parte de la Defensoría del Pueblo a favor de la entidad, los Docentes Investigadores designados para rendir el dictamen pericial dispondrán de tres (3) meses para rendir la correspondiente experticia, término que fue solicitado mediante oficio ADOr001V16 que obra a folios 446 a 451.

Si transcurrido el término de 10 días una vez recibida la comunicación que se ordena en el numeral anterior, la Universidad de Cundinamarca sede Fusagasugá no ha rendido informe de la fecha en que remitió la documentación, sin necesidad de auto que así lo ordene, por secretaría **requiérase** a la entidad para que en el término de tres días informe lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-24-000-2016-00038-00
Demandante: JAMES PEREA PEÑA
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVO - INCIDENTE DE DESACATO
Asunto: ESTÉSE A LO DECIDIO Y EXHORTA A LA
PARTE ACTORA

Visto el informe secretarial que anteceden (fl. 55 cdno. de incidente de desacato no. 2) y el escrito de 27 de octubre suscrito por el señor James Perea Peña en el que afirma que el Consejo de Estado declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite del incidente de desacato y solicita que se haga cumplir el fallo, el despacho advierte lo siguiente:

- 1) En oportunidad anterior y con los mismos argumentos respecto a que el Consejo de Estado declaró la nulidad de lo actuado el señor James Perea Peña solicitó al despacho sanear el trámite del incidente de desacato, solicitud fue denegada en providencia de 3 de junio de 2021 y en la que de manera clara, específica y precisa se le explicó a la parte actora el trámite procesal que dieron orígenes a las providencias de 17 de octubre de 2019 por la cual se abstuvo de abrir incidente de desacato contra el director de la Policía Nacional, a la acción de tutela que instauró en contra de la anterior decisión y de la solicitud de abrir nuevamente desacato de 20 de enero de 2021, razones por la cuales deberá estarse a lo allí dispuesto.

- 2) Ahora bien respecto a la solicitud de cumplimiento del fallo debe indicarse a la parte actora que en providencia de 29 de julio de 2021 se abstuvo de abrir incidente de desacato contra el director de la Policía Nacional por cuanto

Expediente 25000-23-41-000-2016-00038-00

Actor: James Perea Peña

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

Incidente de desacato

se encontró acreditado que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia de 18 de febrero de 2016 proferida por este tribunal confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2016, por lo que igualmente deberá estarse a lo allí dispuesto.

No obstante lo anterior, si la parte actora tiene en su poder pruebas que demuestren que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia proferidos por esta Corporación y el Consejo de Estado, respectivamente, deberá allegarlas para determinar la procedencia de la apertura de un tercer incidente de desacato, en tanto que la conducta repetitiva, sin fundamentos y pruebas que controvertan las aportadas por la Policía Nacional con la que demuestran el cumplimiento de los fallos judiciales, desgastan el aparato judicial y contribuyen a la congestión de la administración de justicia por lo que se requiere a la parte actora que en lo sucesivo se abstenga de realizar este tipo de solicitudes.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Estése a lo resuelto en las providencias de 3 de junio y 25 de julio ambas de 2021.

2º) Exhórtese al señor James Perea Peña para que se abstenga en lo sucesivo de realizar solicitudes repetitivas, sin fundamentos y pruebas que controvertan las aportadas por la Policía Nacional con la que demuestran el cumplimiento de los fallos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 25899334000220160025301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TIMACUAN LTDA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por esta Corporación antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

PROCESO N°: 25899334000220160025301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TIMACUAN LTDA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en el artículo 247 del CPACA sin modificaciones.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 233 a 234 cdno. ppal.) en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó personalmente a la parte actora el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) y el recurso de apelación fue interpuesto el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código. (...)

PROCESO N°: 25899334000220160025301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TIMACUAN LTDA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por ésta Corporación el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 250002341000201602242-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Concede apelación.
SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 247 (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 25 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución N° 622 de 6 de abril de 2016; y a título de restablecimiento del derecho se ordenó el reintegro de la suma de MIL CIENTO DIEZ MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'110.074.952 m/cte), correspondientes al valor pagado por la multa impuesta y su indexación.

En firme este proveído, remítase el expediente al Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 11001333400520170008401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S- EDMISALUD E.S.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: NO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

MAGISTRADO PONENTE:

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el proceso al Despacho con el fin de fijar agencias en derecho, sin embargo, no se observa en el expediente prueba alguna de que éstas se hubiesen causado, razón por la cual no hay lugar a fijarlas.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas procesales en los términos del artículo 366 del C.G.P. Para la liquidación entonces se señalará el siguiente ítem

Agencias en Derecho: Cero

TERCERO.- Una vez realizada la liquidación de agencias en derecho, se procederá a devolver el expediente, para su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO No.: 11001333400520170008401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD
E.S.S- EDMISALUD E.S.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: NO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
EXPEDIENTE: 110013334001201700344-00
Demandante: ZAI CARGO S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y comoquiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo arriba enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Ashley Janella Forero Forero, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.049.632.343 y T.P. N° 267.642 del C. S. de la J.; y al abogado Jorge Enrique Guzmán Guzmán, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.147.215 y T.P. N° 80.458 del C. S. de la J., para actuar en representación de la DIAN, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 18 del cuaderno de segunda instancia.

Se les advierte a los apoderados que, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000234100020170087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRUZ BLANCA EPS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: NO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el proceso al Despacho con el fin de fijar agencias en derecho, sin embargo, no se observa en el expediente prueba alguna de que éstas se hubiesen causado, razón por la cual no hay lugar a fijarlas.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas procesales en los términos del artículo 366 del C.G.P. Para la liquidación entonces se señalará el siguiente ítem

Agencias en Derecho: Cero

TERCERO.- Una vez realizada la liquidación de agencias en derecho, se procederá a devolver el expediente, para su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO No.: 25000234100020170087900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRUZ BLANCA EPS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: NO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000234100020170146400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el proceso al Despacho con el fin de fijar agencias en derecho, sin embargo, no se observa en el expediente prueba alguna de que éstas se hubiesen causado, razón por la cual no hay lugar a fijarlas.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas procesales en los términos del artículo 366 del C.G.P. Para la liquidación entonces se señalará el siguiente ítem

Agencias en Derecho: Cero

TERCERO.- Una vez realizada la liquidación de agencias en derecho, se procederá a devolver el expediente, para su liquidación.

CUARTO.- Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia de poder que presentó AURORA

PROCESO No.: 25000234100020170146400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

MERCEDES CAMPO SAUMET en calidad de apoderada de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP visible a folio 251 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020180115400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS HERNÁN SALAZAR PÉREZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de febrero de 2020 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial para el 18 de mayo de 2020. Debido a la situación que atraviesa el país por COVID- 19 no fue posible adelantar la diligencia presencialmente. De forma posterior el CPACA fue reformado por la Ley 2080 de 2021, modificando el trámite previsto para la audiencia inicial, en ese sentido, se decidirá lo pertinente aplicando para ello los postulados adoptados por la Ley 2080 de 2021 vigentes en este momento.

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte del apoderado de la Contraloría General de la República, de donde se observa que no existen excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho en esta etapa procesal.

En efecto, por las particularidades del asunto, el Despacho fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas y ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

EXPEDIENTE: 25000234100020180115400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS HERNÁN SALAZAR PÉREZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, por lo tanto se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adíjáñese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

EXPEDIENTE: 25000234100020180115400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS HERNÁN SALAZAR PÉREZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1º del precitado artículo 182A.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Contraloría General de la República:

1º La nulidad del artículo segundo y décimo del fallo de responsabilidad fiscal No. 16 de 22 de mayo de 2018 “*Fallo con responsabilidad fiscal y cesación de la acción fiscal por pago proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0108/13*” proferido por la Gerente de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

2º La nulidad del artículo primero del auto de 7 de junio de 2018 “*Auto por el cual se resuelve un recurso de reposición y concede recurso de apelación contra el fallo proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0108/13*” proferido el Gerente de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

EXPEDIENTE: 25000234100020180115400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS HERNÁN SALAZAR PÉREZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

3º La nulidad del artículo segundo y cuarto en lo que al señor Jesús Hernán Salazar Pérez se refiere del *“Auto por el cual se resuelve un recurso de apelación y el grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0108/13”* proferido por el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad al haber sido expedidos con transgresión del derecho fundamental al debido proceso, cuando había operado la caducidad y prescripción de la acción, y con desviación de poder.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE: 25000234100020180115400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS HERNÁN SALAZAR PÉREZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda en medio físico, visibles a folios 43 a 238 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

2º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda que corresponden a los antecedentes

EXPEDIENTE: 25000234100020180115400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS HERNÁN SALAZAR PÉREZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

administrativos remitidos por la entidad demandada, contenidos en 5 carpetas con el valor que en derecho corresponda.

3º. CLAUSURADA la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

6. CUESTIÓN ACCESORIA.

MARÍA FERNANDA CRUZ RODRÍGUEZ actuando en calidad de apoderada de la Contraloría General de la República renunció al poder que le fue conferido, según se ve a folio 310 del expediente. Luego se aportó poder por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la referida entidad a MARÍA FERNANDA CRUZ RODRÍGUEZ, visible a folio 317 del expediente.

Posterior a ello, MARÍA FERNANDA CRUZ RODRÍGUEZ manifestó la renuncia al poder conferido ya que su relación contractual con la entidad finalizó el 25 de diciembre de 2020, según se aprecia a folio 324 del expediente, y finalmente, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República aportó poder conferido a

EXPEDIENTE: 25000234100020180115400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS HERNÁN SALAZAR PÉREZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

MARÍA FERNANDA CRUZ RODRÍGUEZ para ejercer la representación judicial de la entidad, tal como se ve a folio 328 vuelto del expediente.

En tal sentido, el Despacho comprende que MARÍA FERNANDA CRUZ RODRÍGUEZ renunció al poder que le fue conferido por parte de la Contraloría General de la República, pero fue renovado posteriormente, en tal sentido, será a quién se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Contraloría General de la República sin que sea necesario pronunciarse sobre los memoriales de renuncia de poder adosados al plenario.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el numeral tercero de la presente providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral cuarto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

EXPEDIENTE: 25000234100020180115400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS HERNÁN SALAZAR PÉREZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- **RECONÓCESE** personería a la doctora MARÍA FERNANDA CRUZ RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.189.212 de Villavicencio y la tarjeta profesional No. 143.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Contraloría General de la República en los términos del poder que obra a folio 254 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020180035300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD
COOPERATIVA DE COLOMBIA
DEMANDADO: SALUDCOOP E.S.P EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDADA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial o decidir si se profiere sentencia anticipada.

Al plenario se aportó contestación de la demanda con un CD que contiene varios documentos, pero no la totalidad del expediente administrativo, necesario para emitir decisión de fondo.

De manera que previo a determinar la siguiente etapa procesal se requiere que SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN aporte la TOTALIDAD del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos acusados en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, tal como le fue solicitado en el auto admsorio de la demanda de 4 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 25000234100020180035300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE
COLOMBIA
DEMANDADO: SALUDCOOP E.S.P EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020180059600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte del apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se observa que no existen excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho en esta etapa procesal.

Pese al informe secretarial visible a folio 897 C.2 del expediente en el que se corrió traslado de las excepciones, estas no fueron planteadas por el apoderado de la demandada en el escrito de contestación.

En efecto, por las particularidades del asunto, el Despacho fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas y ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada

EXPEDIENTE: 25000234100020180059600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, por lo tanto se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adíquese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

EXPEDIENTE:	25000234100020180059600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1º del precitado artículo 182A.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1º La nulidad de la Resolución No. 88223 de 21 de diciembre de 2016 “*Por la cual se resuelve una investigación administrativa*” proferida por la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.

2º La nulidad de la Resolución No. 75487 de 20 de noviembre de 2017 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede un recurso de apelación*” proferida por la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.

EXPEDIENTE: 25000234100020180059600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

3º La nulidad de la Resolución No. 86914 de 22 de diciembre de 2017 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*” proferida por el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, en cuanto a la confirmación de los artículos de la Resolución No. 75487 de 20 de noviembre de 2017.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por errónea interpretación e indebida aplicación del régimen de control directo de precios establecido en las Circulares No. 03 y 07 de 2013, e indebida motivación en la valoración de los criterios dosificadores de las sanciones impuestas.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda. El despacho precisa que en caso de prosperar la pretensión de nulidad, será del caso pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho, en la forma solicitada en la demanda, conforme a los medios de prueba aportados al proceso.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

EXPEDIENTE: 25000234100020180059600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda en medio físico, visibles a folios 62 a 500 C.1 y 501 a 865 C.2 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

EXPEDIENTE: 25000234100020180059600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

2º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda que corresponden a la copia del expediente administrativo identificado con el radicado No. 16-220522 allegado en USB visible a folio 884 C.2 del expediente.

3º. DECLÁRASE CLAUSURADA la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuar con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 25000234100020180059600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

SEGUNDO.- La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el **numeral tercero** de la presente providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- **RECONÓCESE** personería al doctor JUAN FRANCISCO GRANADOS VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.754.887 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 236.860 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder que obra a folio 893 C.2 del expediente.

SÉPTIMO.- Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia de poder que presentó JUAN FRANCISCO GRANADOS VANEGAS en calidad de apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, visible a folio 903 del expediente.

EXPEDIENTE: 25000234100020180059600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

OCTAVO.- **REQUIÉRASE** a la Superintendencia de Industria y Comercio para que constituya apoderado judicial que ejerza la representación judicial en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2500023410002018-01063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1.1. El día 7 de noviembre de 2018 el abogado LUIS FELIPE PAREDES ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.726.375 de Bogotá, tarjeta profesional de abogado número 226.571 del Consejo Superior de la Judicatura presentó demanda en el presente medio de control, representando a la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.

1.2. Mediante auto del 10 de junio de 2019 (folios 72 a 73 del expediente), el Despacho reconoció personería al abogado LUIS FELIPE PAREDES ORJUELA como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 10 del expediente.

1.3. A folio 75 del expediente obra memorial del abogado LUIS FELIPE PAREDES ORJUELA en donde aportó constancia de pago de gastos ordinarios del proceso de la referencia.

EXPEDIENTE: 22500023410002018-01063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

1.4. A folios 98 a 99 del expediente obra memorial del abogado LUIS FELIPE PAREDES ORJUELA en donde hace oposición a las excepciones propuestas por la parte demandada.

1.5. Mediante auto de 13 de agosto de 2021 se fijó fecha para adelantar la Audiencia Inicial para el día 24 de septiembre de 2021.

1.6. En la Audiencia Inicial la abogada JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.891.483 de Armenia, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 208.263 del Consejo Superior de la Judicatura, manifestó al Despacho ser la nueva apoderada judicial de la parte demandante SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., conforme al poder conferido por el representante legal de la parte actora, el cual se había aportado previamente a la diligencia.

1.7. La abogada JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA ni el representante legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. no aportaron la sustitución de poder, ni tampoco el paz y salvo del abogado que venía representando los intereses de la sociedad demandante.

1.8. En consideración de lo anterior, el Despacho procedió a suspender la audiencia debido a que no podía adelantarse la diligencia al no existir poder debidamente conferido a la abogada JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA.

1.9. Pasa el expediente al Despacho con memorial del 27 de septiembre de 2021 en donde la abogada JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA allegó con destino al expediente del proceso de la referencia, el paz y salvo de honorarios y la renuncia al poder por parte del abogado LUIS FELIPE PAREDES ORJUELA como apoderado judicial de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.

EXPEDIENTE: 22500023410002018-01063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

1.10. Encontrándose el expediente para la celebración de la audiencia inicial, se observa que no existen excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho en esta etapa procesal.

1.11. En efecto, por las particularidades del asunto, el Despacho fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas y ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN LOS PROCESOS ORDINARIOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, por lo tanto se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adíquese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en**

EXPEDIENTE: 22500023410002018-01063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. **En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1º del precitado artículo 182A.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia; sin embargo, es lo cierto que el artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

EXPEDIENTE: 22500023410002018-01063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Agencia Nacional de Tierras:

- La Resolución No. 80 de 2016 “*Por la cual se adjudican en calidad “TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS” los terrenos baldíos rurales ocupados colectivamente por las Comunidades Negras del Consejo Comunitario San Joaquín Aguadulce, solicitante de Terrenos Baldíos, Ubicados en el Municipio de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca*” proferida por la Agencia Nacional de Tierras.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinar si el acto administrativo demandado fue expedido: (i) con falsa motivación; (ii) con violación al debido proceso; (iii) con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa; (iv) con confiscación; y, (v) con violación de los trámites y procedimientos establecidos en la ley 160 de 1994 y en el Decreto 1066 de 2015, en lo relacionado con la adjudicación de baldíos.

Para ese propósito la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda.
- Las pretensiones de la demanda.
- Los medios de prueba.
- Las normas invocadas en la demanda y el concepto de la violación.

De la misma manera, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

EXPEDIENTE: 22500023410002018-01063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

EXPEDIENTE: 22500023410002018-01063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda en medio magnético y en un (1) CD a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

2º RECONÓCESE como prueba, la información contenida en un CD allegada por la parte demandada que corresponde al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 80 de 2016.

3º. DECLÁRASE CLAUSURADA la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho

EXPEDIENTE: 22500023410002018-01063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el numeral tercero de la presente providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral cuarto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- **RECONÓCESE** personería a la abogada JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.891.483 de Armenia, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 208.263 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte

EXPEDIENTE: 22500023410002018-01063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

demandante SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. en los términos del
poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020190039900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL
LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA.

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte de el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se observa que no existen excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho en esta etapa procesal.

Realizada esa precisión, en efecto, por las particularidades del asunto, el Despacho fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas y ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, por lo tanto se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

EXPEDIENTE: 25000234100020190039900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adíquese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho

EXPEDIENTE: 25000234100020190039900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1° La nulidad de la Resolución No. 81163 de 21 de diciembre de 2017 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una medida administrativa”* proferida por el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones.

2° La nulidad de la Resolución No. 47825 de 10 de julio de 2018 *“Por la cual se decide el recurso de reposición”* proferida por el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones.

3° La nulidad de la Resolución No. 91285 de 14 de diciembre de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”* proferida por la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor.

EXPEDIENTE: 25000234100020190039900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad al haber sido expedidos vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, por incongruencia en la decisión administrativa, por encontrarse falsamente motivados, por desconocer la aplicación del precedente, infracción de las normas en que debía fundarse el acto respecto de la imposición de la sanción, y vulneración del artículo 44 del CPACA relativo a su proporcionalidad.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda. El despacho precisa que en caso de prosperar la pretensión de nulidad, será del caso pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho, en la forma solicitada en la demanda, conforme a los medios de prueba aportados al proceso.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello

EXPEDIENTE: 25000234100020190039900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda en medio físico, visibles a folios 77 a 113 C.1 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

2º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda que corresponden a la copia del expediente

EXPEDIENTE: 25000234100020190039900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

administrativo identificado con el radicado No. 16-465016 y un CD visibles en los cuadernos denominados antecedentes Nro. 1 y antecedentes Nro. 2 adosados al plenario.

3º. DECLÁRASE CLAUSURADA la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuar con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el numeral tercero de la presente providencia.

EXPEDIENTE: 25000234100020190039900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

TERCERO.- DECLÁRESE legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.** En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- RECONÓCESE personería al doctor RENE ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.181.428 de Bogotá D.C y la tarjeta profesional No. 210.403 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder que obra a folio 140 C.1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020190087200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDADA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial o decidir si se profiere sentencia anticipada.

Al plenario se aportó contestación de la demanda y en el acápite de pruebas se indicó: “*Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las siguientes: expediente administrativo de la demandante*”, sin embargo, no fue adosado al plenario documento alguno.

PRIMERO.- De manera que previo a determinar la siguiente etapa procesal se requiere que la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** aporte la TOTALIDAD del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos acusados en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, tal como le fue solicitado en el auto admisorio de la demanda de 16 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- **RECONÓCESE** personería a la doctora MARCELA REYES MOSOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.193 y la tarjeta profesional No. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de

EXPEDIENTE: 25000234100020190087200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LIMITADA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDADA

la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN en los términos del poder que obra a folio 101 del expediente.

TERCERO.- Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia de poder que presentó MARCELA REYES MOSOS en calidad de apoderada de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, visible a folio 132 del expediente.

CUARTO.- Previo a reconocer personería jurídica al doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA para que actúe como apoderado de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN en los términos del poder que obra a folio 146 del expediente, se **REQUIERE** se alleguen los documentos que prueben la calidad de la persona que confirió poder en representación de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000201900876-00

Demandante: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Vincula a tercero interesado

SISTEMA ORAL

Mediante auto de 17 de agosto de 2021 se admitió la demanda de la referencia, en el mismo auto se ordenó notificar al Ministerio del Trabajo; una vez observada la demanda presentada por la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., el Despacho advierte que se debe vincular al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA (en adelante SENA), como tercero interesado en las resultas del proceso.

Lo anterior, en virtud de que la multa que le fue impuesta a la sociedad demandante deberá ser consignada en favor del SENA, conforme a lo dispuesto por los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por tal motivo, en aras de subsanar la falencia encontrada **se vincula como tercero interesado en el proceso de la referencia al SENA**; por lo anterior, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda de 17 de agosto de 2021 al director del SENA, o al funcionario en quien haya delegado dicha función,

en los mismos términos del auto admsorio visible a folios 20 y 261 del cuaderno N° 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZBETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente (E):	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	250002341000201901022-00
Demandante:	MANUEL OSWALDO BERNAL LEAL
Demandado:	MÓNICA ROMERO PARRA
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y adición de la sentencia dictada por esta corporación dentro del asunto de la referencia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada Mónica Romero Parra (fls. 276 a 281 cdno. ppal.).

I. ANTECEDENTES

1) El 9 de septiembre de 2021 esta Sala de Decisión profirió sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia (fls. 224 a 267 cdno. ppal.) mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“F A L L A :

1º) Declarase la nulidad del acto a través del cual se declaró a la señora Mónica Romero Parra como alcaldesa del municipio de Gachetá - Cundinamarca para el periodo 2020 – 2023, contenido en el formulario E - 26 ALC de 30 de octubre de 2019, en consecuencia **cancéllase** la credencial que la acredita como alcaldesa la cual se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia ya que de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa esta providencia tendrá efectos ex nunc.

2º) Comuníquese esta providencia al Gobernador de Cundinamarca, al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3º) Sin condena en costas a la parte demandada.

4º) Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 289 del Código Contencioso Administrativo.

5º) Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor." (fls. 266 y 267cdno. ppal.).

2) Posteriormente, en escrito radicado el 22 de septiembre de 2021 (fls. 276 a 281) el apoderado judicial de la parte demandada Mónica Parra solicitó aclaración del fallo de única instancia con fundamento en lo siguiente:

a) El principal argumento que se alegó en la contestación, reiterado en los alegatos de conclusión consiste en que las pretensiones de la demanda debían ser despachadas de manera negativa, pues no estaba configurada la inhabilidad que prevé el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, toda vez que la misma Procuraduría General de la Nación mediante certificados especiales de antecedentes, entre ellos, el no. 135561730 había señalado que la señora Mónica Parra no estaba inhabilitada para ser elegida como alcaldesa municipal, siendo esta la prueba idónea, útil y por supuesto, legal a fin de demostrar esa situación, incluso dicho certificado permitió obtener el respectivo aval del partido así como realizar la efectiva inscripción ante la Registraduría del Estado Civil, todo lo cual, fue debidamente corroborado y ratificado por el Consejo Nacional Electoral, que por esas razones amparada en el principio de confianza legítima y basada en la firme convicción que le generó tanto la Procuraduría como el Consejo Nacional Electoral, la demandada decidió continuar su candidatura, resultando elegida como alcaldesa municipal de Gachetá.

b) No obstante en la sentencia de única instancia estos puntos no se desarrollaron a cabalidad, en efecto, la decisión se limita a hacer referencia a la prueba que, de oficio, se allegó por la Procuraduría General el 21 de abril de 2021, con base en la cual concluye que la demandada "...fue sancionada

disciplinariamente tres veces por faltas tipificadas dos como faltas gravísimas a título de culpa grave, las que de conformidad con el numeral 9 del artículo 43 de la Ley 734 de 2002 son consideradas como faltas graves y, una calificada como falta grave a título de dolo, es claro que incurrió en la inhabilidad de tres años, consagrada en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, a partir de la ejecutoria del último acto disciplinario sancionatorio, esto es desde el 25 de septiembre de 2018", no obstante, nada se dice sobre la idoneidad del certificado de antecedentes disciplinarios expedido en favor de la demandada con el fin de demostrar que ese mismo documento corroboraba que no tenía inhabilidad vigente, mucho menos explica las razones por las cuales dicho documento, incluso desconociendo lo resuelto y analizado por el Consejo Nacional Electoral, no puede ser tenido en cuenta a efectos de establecer la supuesta inhabilidad de la señora Mónica Romero Parra como candidata a la alcaldía municipal de Gachetá.

- c) En otras palabras, estos argumentos de defensa fueron resueltos de manera incompleta e incluso confusa, pues se parte de la equívoca premisa de que no es relevante que el certificado de antecedentes disciplinarios sea claro y enfático en señalar que la demandada no estaba inhabilidad, cuando, en realidad, ese es el documento que sirve de base para la postulación, la obtención del aval y la inscripción de la candidatura.
- d) La presencia de estas dudas en la *ratio decidendi* de la sentencia, que, se reitera, incide en su parte resolutiva, se hace necesario que la sentencia se aclare, en orden a que, de manera específica, concrete como aparece expuesto en la contestación de la demanda y en los alegatos, cuál es la verdadera incidencia y representación que tiene el certificado de antecedentes disciplinarios que emite la Procuraduría General de la Nación y la verdadera relevancia con el fin de determinar un eventual desconocimiento del principio de confianza legítima, en caso que, como en el presente asunto, se resuelva contrario a lo expresamente establecido en dicho documento.

- e) Para la debida comprensión del desarrollo y definición del principal motivo de inconformidad que la parte demandada planteó contra los argumentos de la demanda que valga la pena reiterar, atenta contra el referido principio de confianza legítima, se impone que la sentencia otorgue plena claridad sobre lo que se ha expresado, pues resulta evidente que el mencionado certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, sin lugar a duda alguna, al señalar de manera expresa que la señora Mónica Parra no presentaba inhabilidad especial para aspirar al cargo de alcalde, habilitó a la demandada para que adelantara el proceso de elección a través de la respectiva consecución del aval y de la inscripción de su candidatura, esto significa que a través del documento idóneo que el mismo ordenamiento jurídico ha previsto para efectos de que los ciudadanos se postulen y adelanten el proceso electoral, se demostró que no tenía prohibición alguna que le impidiera aspirar al cargo de alcaldesa de Gachetá lo cual no fue tenido en cuenta en la sentencia cuya aclaración se solicita.
- f) Se necesita que en la sentencia se otorgue claridad acerca de por qué razón pese a encontrarse así acreditado en el expediente, se asume como si el certificado de antecedentes disciplinarios que aportó la demandada no tuviera validez o incidencia alguna (cuando, en realidad, fue el sustento para realizar la inscripción de la candidatura y así fue avalado por el Consejo Nacional Electoral), pues la manera como analiza y configura este concepto, es incompleta y encierra duda, es confusa.
- g) El concepto que desarrolla la sentencia al analizar y concluir el alcance de la noción “*...haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas realizar gestiones*”, a partir del cual estima configurada tal causal de inhabilidad, presenta motivo de duda porque el razonamiento en tal sentido de la sentencia es vago e impreciso y, en esa medida, huérfano y carente de los perfiles y los elementos claros que conduzcan a identificar y precisar cuándo se tipifica esta actuación prohibida ya que al respecto el fallo se limita a señalar que en “*...manera alguna la disposición normativa prevé que la falta grave deba ser*

calificada bajo algún título particular, bien sea dolo, culpa gravísima o culpa grave, para que la sanción por su comisión de lugar a la inhabilidad, por lo que basta con que la falta sea grave a cualquier título”.

- h) Así la sentencia afirma que “*...el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 expone con claridad una distinción entre faltas graves y faltas leves dolosas y que la inhabilidad para el ejercicio de la función pública se configura cuando se imponen tres sanciones por faltas disciplinarias calificadas bajo cualquiera de estas dos modalidades, o por ambas y que b) La inhabilidad de que se trata puede configurarse por tres faltas graves, o tres faltas leves dolosas, o bien cualquier combinación de ambas, bien sea dos faltas graves y una leve dolosa, o dos de estas y una grave*”, empero, el fallo del Tribunal no establece las reglas ni las sub-reglas, que, de acuerdo con el principio *pro homine* que rige en materia electoral, se necesitan para la identificación y tipificación de esta inhabilidad que, de alguna manera, puede decirse que aparece como norma en blanco o abierta a una interpretación extensiva, tal omisión conduce a que ofrezca gran inquietud el entendimiento del asunto, siendo que la precisión de la noción es indispensable que la otorgue y la tenga el operador judicial, dada su determinante incidencia para la definición de la controversia (su sentido).
- i) Trasciende como falta de conceptualización que guíe y oriente las subsiguientes decisiones a cargo de los Tribunales frente a esta causal, y se constituya en la pauta a observar por quienes aspiren al ejercicio del control político desde cargos de elección popular, concretamente en este evento, a alcaldías municipales.
- j) La sentencia no logra aportar la concreción y el entendimiento necesarios y por ende se requiere su aclaración ante el motivo de duda y confusión que ofrece en lo que atañe al concepto con el cual sustenta la resolución del argumento consistente en que la interpretación de la causal de inhabilidad endilgada (numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002) debe ser analizada a la luz del principio democrático, los postulados constitucionales

que rigen a los funcionarios públicos de elección popular, la voluntad del electorado y las normas que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto -artículo 93 Superior-, esto es, de conformidad con el control de convencionalidad que asiste al operador judicial.

k) El fallo señala que “*...el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-544 de 2005 por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 270 de 1996 los efectos de esa sentencia son erga omnes y de obligatorio cumplimiento*” que, en consecuencia, del citado fallo se puede concluir que: “*i) La inhabilidad que ocurre como consecuencia de haberse interpuesto la tercera sanción disciplinaria en cinco años establecida en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 surge no como una nueva sanción, sino como una medida de protección de la administración que pretende evitar el acceso a sus cargos de personas que han demostrado una manifiesta incompetencia en el manejo de los negocios que se les encomiendan. ii) El numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 no establece nuevas sanciones como consecuencia de haberse impuesto la tercera sanción disciplinaria sino que elimina la posibilidad de acceder a cargos públicos en un plazo de tres años, pero dicha prohibición, como se vio, no puede considerarse una cuarta sanción, sino la medida legítima que utiliza la administración para proteger sus intereses y los de la comunidad*”.

l) La sentencia amerita aclaración y complementación, pues de lo expuesto se evidencia que, en realidad, el Tribunal no se pronunció expresamente sobre los argumentos formulados por la defensa, en este sentido, es necesario que precise en qué medida la decisión es compatible con las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, en especial, con el artículo 23.2 y con las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, valga la pena reiterar, son vinculantes y de obligatoria observancia para los Estados partes –entre ellos Colombia-, el artículo 23.2 convencional, en ese orden la sentencia debe aclarar si en realidad el tribunal sí es competente para restringir los derechos políticos de la demandada, pues a juicio de la Corte

Interamericana, las restricciones a dichos derechos políticos de autoridades democráticamente electas vgr. alcaldes municipales, en los términos de la Convención, sólo pueden ser impuestas cuando son adoptadas mediante sentencia por el juez competente dentro del respectivo proceso penal, mas no en el escenario de un proceso de nulidad electoral.

m) La solicitud de aclaración igualmente va acompañada de la solicitud de adición del fallo (artículo 287 del CGP), en los aspectos en los cuales ello se haga necesario, en aras de aclarar los puntos dudosos que se han puesto de presente, los cuales pueden conllevar la necesidad de complementarlo, para tales efectos, y en virtud a que, en todo caso, se trata de conceptos que la sentencia debe desarrollar y explicar, por constituir extremos de la litis, de total incidencia para su parte resolutiva.

3) Por otro lado, la parte actora mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2021 solicitó que se rechace la solicitud de aclaración y adición de la sentencia y se expida constancia de ejecutoria de la misma (fls. 298 a 301 cdno. ppal.), asimismo el presidente del concejo de Gachetá Cundinamarca solicitó que se nieguen las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia (fls. 286 a 297), sin embargo este último sujeto no se encuentra vinculado en proceso por lo que carece de validez jurídica su intervención.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1) Los artículos 290 y 291 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la aclaración y adición de la sentencia en los medios de control electoral preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada *<sic>*, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

ARTÍCULO 291. ADICIÓN DE LA SENTENCIA. *Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.*

De las citadas normas se tiene lo siguiente:

- a) Hasta los 2 días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare, la aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno, en la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.
- b) Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.
- c) En este caso concreto la sentencia de única instancia fue notificada personalmente mediante correo enviado electrónicamente el 17 de septiembre de 2021 (fl. 268 cdno. ppal.), asimismo cabe anotar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 que regula la notificación por medios electrónicos *“La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, por lo que en este caso concreto la notificación de la sentencia se entendió realizada el 21 de septiembre de 2021¹ y, la solicitud de aclaración y adición de la sentencia fue radicada por la parte demandada el 22 de septiembre de 2021 (fl. 276 cdno. ppal.), de lo que se tiene claramente que la citada petición fue elevada dentro del término legalmente previsto.
- 2) Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso², se tiene que la aclaración de la sentencia procede para explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas

¹ Los días 18 y 19 de septiembre de 2021 fueron días inhábiles.

² Cuerpo normativo al que se acude en virtud de la remisión legal expresa establecida artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella, al respecto la norma preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (resalta la Sala).

3) Adicionalmente, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que la adición o complementación de la sentencia procede cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, al respecto la norma dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.” (se destaca).

4) En ese contexto, se impone denegar la petición de aclaración y adición presentada por el apoderado de la parte demandada Mónica Romero Parra debido a que no se cumplen los presupuestos pre establecidos en los artículos

285 y 287 del Código General del Proceso ya transcritos, por las siguientes razones:

- a) La solicitud presentada por la parte demandada consiste en que se aclare y adicione la sentencia de única instancia con fundamento en lo siguiente: *i*) por qué razón se asume como si el certificado especial de antecedentes disciplinarios que aportó la demandada no tuviera validez o incidencia alguna, cuando este señaló que Mónica Romero Parra no estaba inhabilitada para ser elegida como alcaldesa municipal y fue el sustento para realizar la inscripción de su candidatura y así fue avalado por el Consejo Nacional Electoral, *ii*) el fallo del tribunal no establece las reglas ni subreglas que se necesitan para la identificación y tipificación de la inhabilidad establecida en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 y, *iii*) es necesario que el tribunal precise en qué medida la decisión adoptada en la sentencia es compatible con las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, en especial, con el artículo 23.2 y con las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que son vinculantes y de obligatoria observancia para los Estados partes – entre ellos Colombia-, en ese orden la sentencia debe aclarar si en realidad el Tribunal es competente para restringir los derechos políticos de la demandada, pues a juicio de la Corte Interamericana, las restricciones a dichos derechos políticos de autoridades democráticamente electas vgr. alcaldes municipales, en los términos de la Convención, sólo pueden ser impuestas cuando son adoptadas mediante sentencia por el juez competente dentro del respectivo proceso penal, mas no en el escenario de un proceso de nulidad electoral.
- b) La citada solicitud elevada por la parte demandada en modo alguno busca en realidad una aclaración o adición de la sentencia de conformidad con las normas expuestas ya que, por un lado, no se está solicitando que se expliquen conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella y, por otro, tampoco se alega que se hubiese omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley

debía ser objeto de pronunciamiento, ya que como se desprende del respectivo escrito de solicitud de aclaración y adición, su único propósito es discutir la decisión adoptada en única instancia y su motivación, razón por la cual esa petición no tiene vocación de prosperidad en tanto que no corresponde al contenido y alcance previsto en las citadas normas procesales, pues, el propósito más bien tiene alcance de impugnación dirigida a controvertir los fundamentos del fallo, la cual es manifiestamente improcedente.

c) Así la cosas, como quiera que la sentencia de única instancia no contiene frases o términos que ofrezcan verdadera duda, tampoco presenta falta de resolución de alguno de los extremos de la litis ni mucho menos existe nada para agregar o adicionar a la decisión proferida no es procedente acceder a la solicitud de aclaración y adición de la sentencia formulada por la parte demandada.

5) Por otro lado, se observa que la Gobernación de Cundinamarca, la parte actora, la personería municipal de Gachetá Cundinamarca, la Procuraduría Provincial de Zipaquirá Cundinamarca y el señor Juan Carlos Calderón España como representante legal de la veeduría ciudadana “Veeduría Ciudadana Recursos Sagrados” (fls. 270, 272 a 273, 283 a 284, 301, 303 a 304 vlt. y, 306 a 309 cdno. ppal.) solicitan constancia de ejecutoria de la sentencia de única instancia de 9 de septiembre de 2021, por tanto, una vez se encuentre en firme o ejecutoriado el citado fallo, por la secretaría de la Sección Primera del Tribunal deberá expedirse dicha constancia a las partes e intervenientes en el proceso al Gobernador de Cundinamarca, al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil así como a los solicitantes antes mencionados.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1º) Deniéganse las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia de 9 de septiembre de 2021 formuladas por parte demandada Mónica Romero Parra.

2º) Ejecutoriada esta providencia **cúmplase** lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia de 9 de septiembre de 2021.

3º) Una vez se encuentre en firme o ejecutoriada la sentencia de 9 de septiembre de 2021, por la secretaría de la Sección Primera del Tribunal **expídase** la constancia de ejecutoria a las partes e intervinientes en el proceso, al Gobernador de Cundinamarca, al Consejo Nacional Electoral , a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la personería municipal de Gachetá Cundinamarca, a la Procuraduría Provincial de Zipaquirá Cundinamarca y al señor Juan Carlos Calderón España como representante legal de la veeduría ciudadana “Veeduría Ciudadana Recursos Sagrados”.

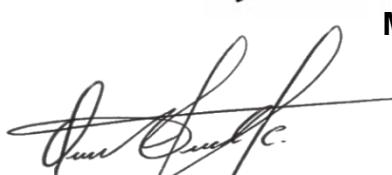
4º) Reconócese personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Luis Fernando Villota Medina como apoderado sustituto de la parte demandada Mónica Romero Parra en los términos del poder a él conferido visible en el folio 275 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI
Magistrada (E)


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020190115000
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA
DEMANDADO: FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia de diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), que en su parte resolutiva revocó lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00044-00
MEDIO DE NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL: DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA
LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha primero (1.º) de julio de 2021 (fls. 182-183 cdno. ppal.), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. Las sociedades **ECOPETROL S.A.** y **EQUION ENERGÍA LIMITED**, actuando por intermedio de apoderados judiciales, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**.

2- El Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha primero (1.º) de julio de 2021, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000044-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
 DEMANDADO: AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

*“[...] Observa el Despacho que el medio de control fue presentado por las sociedades **ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED**, sin embargo, cada una de las sociedades acredita un apoderado, **ECOPETROL** acreditó al doctor Daniel Zapata Rueda y por su parte **EQUION** a la doctora Estefany Pardo Gutiérrez (fl. 35-38), sin embargo, ninguno de los dos abogados cuenta con poder conferido por ambas sociedades demandantes. Por lo anterior no se cumple con el derecho de postulación señalado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 [...].”*

3- Los apoderados de las entidades demandantes, presentaron escrito mediante el cual manifestaron que subsanaban la demanda, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
 2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].”*
- (Resaltado fuera del texto original).

Observa la Sala que la demanda deberá ser rechazada por cuanto la parte demandante no corrigió los defectos señalados en el auto inadmisorio como lo había solicitado la Magistrada sustanciadora, comoquiera que no se realiza un poder conjunto que represente a las dos sociedades **ECOPETROL S.A.** y **EQUION ENERGÍA LIMITED**, sino no que presentan nuevamente los poderes por separado y conferidos a los doctores Daniel

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000044-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Zapata Rueda y Estefany Pardo Gutiérrez, por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

[...] ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo [...].

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 75 del Código de General del proceso, establece:

[...] Artículo 75. Designación y Sustitución de Apoderados.

[...]

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona [...].

El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados inscritos, salvo las excepciones legales, de presentar la demanda y de ejecutar todos los actos que el mandato faculte; por lo que se requiere que las personas vinculadas al proceso judicial actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias del poder y en tal sentido, los poderes otorgados a dos apoderados de manera independiente, no representaría las pretensiones que se han formulado de manera conjuntas por las sociedades, es decir, el apoderado de EQUION no estaría facultado para actuar y reclamar las pretensiones en nombre de ECOPETROL y viceversa.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000044-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**,
SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por las sociedades **ECOPETROL S.A.** y **EQUION ENERGÍA LIMITED**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisésis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000202000047-00

Demandante: ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta retiro de la demanda.

El Despacho se pronunciará sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada de EQUION ENERGÍA LIMITED el 12 de octubre de 2021, en los siguientes términos.

Antecedentes

Mediante auto proferido el 5 de febrero de 2021 se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las sociedades ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED, con el fin de que se declare la nulidad de subnumerales 1,3 y 4 del numeral 17 del artículo 13 de la Resolución N° 1154 de 20 de junio de 2019, “por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2154 de 23 de noviembre de 2018”, expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Mediante memorial allegado el 12 de octubre de 2021, la apoderada de EQUION ENERGÍA LIMITED, manifestó su voluntad de retirar la demanda, en los siguientes términos.

“(...)Es pertinente anotar que entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA y la Compañía Equion Energía Limited y con la valiosa intervención de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, luego de varias mesas de trabajo, se logró firmar un acta de entendimiento entre las partes que contiene el acuerdo frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la

liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1 % establecida en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo acogido mediante Ley 1955 de 2019 (...)".

En auto de 25 de octubre de 2021, se requirió al apoderado de ECOPETROL S.A., para que se manifestara con respecto al retiro de la demanda en virtud de que la sociedad en mención también actúa como parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito allegado mediante correo electrónico de 5 de noviembre de 2021, el apoderado de ECOPETROL S.A., manifestó estar de acuerdo con el retiro de la demanda, en los siguientes términos.

"(...)"

- 1. La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED, como partes del presente litigio, han celebrado con la mediación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO-ANDJE, un acuerdo que pone fin a sus diferencias en cuanto a las pretensiones puestas a conocimiento de la jurisdicción.*
- 2. De ese modo, según lo establecido en ese acuerdo y para el caso concreto, se procede a solicitar el retiro de la demanda, solicitud que resulta factible teniendo en cuenta que si bien se profirió auto admisorio de la demanda, el mismo no se ha notificado a la demandada ni al Ministerio Público y, en consecuencia, no se ha trabado la Litis en los términos establecidos en la ley. Así mismo, se debe destacar que en el presente asunto tampoco se practicaron medidas cautelares.*

(...)"

Consideraciones

Una vez observado el escrito allegado por las partes demandantes mediante el cual solicitan el retiro de la demanda, procede el Despacho a estudiar si se cumple con los requisitos establecidos por la norma con respecto a la figura del retiro de la demanda.

El retiro de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y consiste en la actuación unilateral de la parte demandante con el objeto de poner fin a un litigio.

La figura de que se trata fue establecida en los artículos 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y; 92 del Código General del Proceso, en los siguientes términos.‘

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares*”.

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

(...)".

(Destacado por el Despacho)

En el asunto bajo examen, el Despacho observa que el retiro de la demanda presentada por los apoderados de las partes demandantes cumple con los requisitos enunciados toda vez que; en primer lugar, tiene la facultad de retirar, tal y como se advierte en el poder visible a folios 37 y 227 del expediente; en segundo orden, no se ha notificado a la demandada y, finalmente; no hay medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, el Despacho considera ajustado a la ley el retiro de la demanda, razón por la cual se aceptará y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, no se condenada en costas por cuanto no se trabo la Litis dentro del proceso de la referencia.

Otro asunto

Se reconoce personería al abogado Luis Carlos Plata Prince, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.724.584 y T.P. N° 203.161 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de ECOPETROL S.A., de conformidad al

poder otorgado visible a folio 227 del expediente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el retiro de la demanda presentado por los apoderados de EQUION ENERGÍA LIMITED y ECOPETROL S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso por retiro de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas por las razones anotadas.

CUARTO.- Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (e): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 110013334001202000302-01

Demandante: LUCÍA MORENO URIBE

Demandado: CLUB MILITAR

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve apelación auto de 26 de mayo de 2021. Confirma rechazo de la demanda.

Antecedentes

La señora LUCÍA MORENO URIBE, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicita las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO No CM. 352 A.14.2/155, proferido por el Club Militar de fecha 9 de mayo de 2020, notificado a la actora en fecha 18 de mayo de 2020, por medio del cual comunica a la Sra. Lucia Moreno Uribe la DESACTIVACIÓN COMO SOCIA DEL CLUB MILITAR.

SEGUNDO: DECLÁRESE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, derivado del silencio administrativo negativo en el que incurrió establecimiento público Club Militar, al no resolver recursos de reposición y en subsidio apelación radicados por la actora en fecha 2 de junio de 2020, encaminados a revocar acto administrativo definitivo de fecha 18 de mayo de 2020, por medio del cual comunica a la Sra. Lucia Moreno Uribe LA DESACTIVACIÓN COMO SOCIA DEL CLUB MILITAR.

TERCERO: DECLÁRESE LA NULIDAD, de informe emitido por Club Militar en fecha 12 de agosto de 2020, presentado como contestación a la acción de tutela Rad: 2020-00155, instaurada por la actora a fin de obtener respuesta a los recursos de reposición y en subsidio apelación contra acto administrativo definitivo de desvinculación.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a establecimiento público Club Militar, proceder a restablecer la

calidad de socia a la Sra. LUCIA MORENO URIBE, identificada con cedula de ciudadanía No 41.520.384, en igual categoría, con iguales derechos, beneficios, responsabilidades y obligaciones de los cuales gozaba la aquí actora previo a la emisión del acto de desvinculación aquí discutido, que en mérito a la igualdad, deberán ser semejantes a los de toda persona que ostente la misma calidad de socio de la entidad Club Militar.

QUINTO: Declárese que toda suma impuesta al valor de los bienes y servicios como alimentación, alojamiento y demás, que en razón a la desvinculación como socia de la demandante se encuentre pendiente de pago, queden sin efecto.

SEXTO: Condénese a la demandada, a que toda suma impuesta al valor de los bienes y servicios como alimentación, alojamiento y demás, que en razón a la desvinculación como socia la demandante haya cancelado, le sea restituida e indexada en su totalidad, incluido todo título suscrito por la demandante en razón al allanamiento de cualquier pago por los conceptos aquí descritos.

SÉPTIMO: Que se declare que la aquí demandante, siendo que se vinculó a la entidad Club Militar en calidad de socia, encontrándose en vigencia la Resolución 1032 del año 2017, el contenido de esta normativa es la única que regula y fija los valores a pagar por concepto de alojamiento de larga estancia frente a la actora, por lo tanto son estos y no otros, los valores obligados al pago por esta, desde su vinculación inicial y hasta su desvinculación definitiva, acaecida con el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales.

OCTAVO: Que se ordene a la entidad Club Militar EXONERAR a la Sra. Lucia Moreno Uribe, del pago de suma igual a SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.971.575) MLTE, por concepto de incrementos injustificados en el valor de alojamiento de larga estancia, los cuales persisten como cuentas por pagar a cargo de la aquí demandante.

NOVENO: Que se declare que todos y cada uno de los valores adeudados por la aquí convocante por concepto de suministro de alimentación por valor igual a QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$520.848.00) MLTE, frente a los cuales la misma comportó la calidad de adquirente particular y/o invitada COMO CONSECUENCIA DE SU DESVINCULACIÓN COMO SOCIA, SE DECLAREN SIN EFECTO y por lo tanto, se exonere de su pago y/o se reintegre toda suma indexada, así como todo título valor o jurídico que se haya suscrito en virtud de tales acreencias.

DÉCIMO: Que se condene a la entidad Club Militar, al pago de perjuicios materiales a título de daño emergente, así:

a) Por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00) por concepto de elaboración y radicación de recurso de reposición y en subsidio apelación contra acto administrativo-desvinculación de socia-

- b) Por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) por concepto de representación jurídica, redacción y radicación de minutos (solicitud de conciliación, escrito demandatorio, medida cautelar), representación en audiencia conciliación.
- c) Por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) por concepto de adquisición de productos y servicios alimenticios en establecimiento externos al Club Militar, del 29 de mayo al 29 de junio de 2020.
- d) Por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) por concepto de adquisición de productos y servicios alimenticios en establecimiento externos al Club Militar, del 30 de junio al 30 de julio de 2020.
- e) Por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) por concepto de adquisición de productos y servicios alimenticios en establecimiento externos al Club Militar, del 31 de julio al 31 de agosto de 2020.
- f) Por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) por concepto de adquisición de productos y servicios alimenticios en establecimiento externos al Club Militar, del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2020.

DÉCIMOPRIMERO: Que se condene al establecimiento público Club Militar, al pago de INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES por valor igual a CIEN (100) SMLMV, en concordancia con lo estipulado en los presupuestos facticos de la presente acción, y en todo caso, que los mismos sean valorados en su justa medida bajo la aplicación de la sana crítica y las reglas de la experiencia-principio arbitrium judicis.

DÉCIMOSEGUNDO: Que al momento de existir sentencia ejecutoriada y a favor de la aquí demandante, se ordene a la entidad Club Militar el pago de todas y cada una de las cuantías y/o devoluciones de sumas dinerarias de la forma descrita en art 195 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de manera oportuna so pena de aplicarse a las cantidades adeudadas interés moratorio a la tasa comercial.

DÉCIMO TERCERO: Que se condene a la demandada a cancelar las costas y agencias en derecho”.

Mediante auto proferido el 26 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá rechazó la demanda de la referencia por encontrar que los actos acusados no son susceptibles de control judicial.

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, dentro de

la oportunidad prevista en la ley.

En Auto de 7 de julio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Providencia apelada

“ (...) este despacho procede a realizar la calificación correspondiente para el estudio de admisión del medio de control interpuesto por la señora LUCIA MORENO URIBE en contra el CLUB MILITAR, para tal efecto entra a revisar el acto No CM. 352 A.14.2/155 del 9 de mayo de 2020 del cual se solicita la nulidad. Sobre esta revisión, esta instancia judicial encuentra que esta actuación refiere a la comunicación de la decisión adoptada por el Comité de Gestión de Socios y Beneficiarios del Club Militar (demandado).

(...)

De conformidad con el contenido del acto transscrito y que a la vez es el acto demandado por la señora LUCIA MORENO URIBE, este despacho concluye que la comunicación No CM. 352 A.14.2/155 del 9 de mayo de 2020, corresponde a un oficio, mediante el cual se le informa o comunica a la demandante la desactivación como socia del Club Militar. La mencionada comunicación no tiene el carácter de acto administrativo, dado que allí lo que se vislumbra es la comunicación de una decisión adoptada por el Comité de Gestión de Socios y Beneficiarios del Club Militar, en sesión llevada a cabo el día 12 de marzo de 2020; por lo que esa comunicación no constituye acto administrativo objeto de control judicial por esta jurisdicción.

(...)

De otro lado, respecto de la solicitud de nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO derivado del silencio administrativo negativo en que incurrió el Club Militar al no resolver el recursos de reposición y en subsidio apelación radicados el 2 de junio de 2020, encaminados a revocar el acto administrativo definitivo, así como del informe emitido por dicho Club en fecha 12 de agosto de 2020, presentado como contestación a la acción de tutela con Radicado 2020-00155, se ha de señalar que en la respuesta emitida por el Club Militar, el mismo indicó que la comunicación CM.200.02.1/1479 de 12 de diciembre de 2003, fue entregada físicamente a la destinataria, y que la señora Lucia Moreno Uribe radicó una petición a la que denominó impugnación de la decisión, frente a lo cual el demandado dio respuesta a dicha petición “aclarando que contra la comunicación CM.200.02.1/1479 de 12 de diciembre de 2003, no procedían recursos, por tratarse de

un documento que lo único que hacía era informar lo decidido por un cuerpo colegiado denominado Comité de Gestión del Socio y Beneficiario”, y respecto de la contestación de la tutela a la que hace referencia la profesional del derecho, la misma no constituye un acto administrativo que sea objeto de control judicial por parte de este despacho.

(...)"

Argumentos del recurrente

El recurrente sustenta el recurso de apelación de la siguiente manera.

"(...)

En la actuación hoy recurrida (rechazo de la demanda), el ad quo fundamenta su decisión en un yerro, consistente en que el instrumento determinado con No CM 352.A.14.2/155 allegado con la acción demandatoria, no constituye un acto administrativo sino un mero acto informativo que, según lo entiende el despacho, no se encuentra sujeto a control judicial en virtud del art 104 y 169 del CPACA. Tal postura la ratifica basándose únicamente en dos casos que el juzgador de instancia considera “análogos” al asunto puesto hoy a su conocimiento, enunciados en sentencias del Consejo de Estado que cita en su providencia (se ahondaran sobre éstas más adelante).

Las razones expuestas en precedencia para rechazar la demanda, configuran un claro defecto sustantivo, en la medida en el que Ad quo NO REALIZÓ UNA APLICACIÓN RAZONABLE de las normas sustanciales sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art166,164, 138) y sobre los principios y el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (art 103 y 104 del CPACA). El ad quo cometió un grave error en la interpretación de las normas aludidas, desconoció normas aplicables al caso concreto(Art 3 numeral 3, art 65 a 73 del CPACA) y se apartó de precedentes judiciales como Sentencias de Unificación y recientes sentencias del Consejo de Estado que previamente se han pronunciado sobre su alcance, para en su lugar, dar valor a dos sentencias INAPLICABLES AL CASO CONCRETO por ausencia de identidad fáctica, produciendo así una decisión contraria a la Constitución y la ley, que violentó el derecho a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la recurrente.

(...)

El único instrumento existente es el Acto hoy demandando CM 352.A.14.2/155 del 9 mayo de 2020, NOTIFICADO PERSONALMENTE a la actora en fecha 18 mayo de 2020, instrumento emitido y notificado por el Club Militar, por medio del cual, se reitera, la entidad manifiesta unilateralmente su voluntad de extinguir la calidad de socia de la aquí recurrente

(situación jurídica creada desde fecha diciembre de 2016y así reconocida por la entidad demandada).

Adviértase por el despacho, que el Acto CM 352.A.14.2/155 en manera alguna alude a la existencia de acto administrativo diferente, entiéndase así Acta, Resolución, Decreto, etc; constituyéndose así el acto aquí reprochado COMO EL ÚNICO QUE EXTERIORIZA LA DECISIÓN DE LA ENTIDADCLUB MILITAR EN CUANTO A DESACTIVAR- extinguir los derechos que como socia de la entidad ostenta la recurrente.

Adviértase por el despacho, que es a partir de la notificación del Acto Administrativo hoy demandado CM 352.A.14.2/155, que LA ACCIONADA COMIENZA A MATERIALIZAR LA DECISIÓNPLASMADA EN DICHO ACTO, retirando todos los beneficios que como socia comportaba la aquí recurrente (entiéndase descuentos de alimentación, acceso a instalaciones, tarifa preferencial de alojamiento, posibilidad de realizar invitaciones a los allegados y familiares y todas las demás que sí le asisten a los demás socios)-Ello puede constarse en acervo probatorio que se adjunta en demanda. Por lo que debe entender el fallador de alzada, que más allá de lo formal-denominación que el Club Militar haya dado al acto administrativo-,el derecho sustancial debe prevalecer, pues la calidad de socia le fue arrebatado a la demandante a través del oficio CM 352.A.14.2/155 de fecha 9 mayo de 2020, el cual se reitera, dio paso a todas las demás actuaciones que ratificaron dicho acto COMO EL ÚNICO QUE EXTINGUIÓ LA CALIDAD DE SOCIA DE LA ACTORA.

Cabe advertir además, que al analizar dicho instrumento en él encontramos todos y cada uno de los elementos que constituyen el Acto Administrativo, a saber:

-Sujeto activo (competencia y voluntad): Club Militar-depositario de la competencia necesaria para crear actos administrativos(Acuerdo 004 de 2008, Art 34)-En el acto CM 352.A.14.2/155, se manifiesta la voluntad de la administración y no de quien suscribe el Acto.

-Sujeto pasivo: Lucia Moreno Uribe-sobre quien recae los efectos del Acto CM 352.A.14.2/155

-Objeto: Extinción de situación jurídica consolidada-Desvinculación como socia del Club Militar.

-Motivo: La entidad advierte, cuatro (4) años después de dar tratamiento de socia a la recurrente, que ésta no cumple con los requisitos exigidos por los estatutos

Por todo lo anterior es claro, que el Acto CM 352.A.14.2/155, cumple con los requisitos esenciales de todo acto administrativo,

de otra parte es el único acto administrativo dado a conocer a la actora, que exteriorizó la voluntad de la administración frente a la desvinculación de su calidad de socia, pues independientemente de la denominación que pretenda otorgarle la entidad demandada, ÉSTE CONSTITUYE UN VERDADERO ACTO ADMINISTRATIVO el cual a partir de su notificación en fecha 18 mayo de 2020, produjo efectos jurídicos extinguendo derechos para la recurrente; acto expreso, susceptible de control judicial por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho, sin que sea dable para la entidad y menos aún para los funcionarios judiciales, cercenar el derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia de la destinataria de dicho acto, en razón a que no puede depender de la misma entidad que produjo el instrumento aludido el determinar si es o no un acto administrativo, por cuanto es el ordenamiento jurídico el que ha establecido los requisitos para que un acto que en esencia crea, modifica o extingue un derecho, pueda ser sometido a control judicial.

(...)".

Consideraciones

La Sala anticipa que confirmará el auto proferido el 26 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”***

(Destacado por la Sala)

De la norma transcrita se observa que cuando los asuntos no sean susceptibles de control judicial, la demanda se rechazara; ahora bien, la parte actora en la demanda solicitó la nulidad del Oficio de Comunicación N° CM.352 A.14.2/155 de 9 de mayo de 2020, “por el cual se comunica la

desactivación como socia del Club Militar”, una vez estudiado el mismo la Sala observa que el acto demandado no es un Acto Administrativo susceptible de control judicial, pues el mismo trata de una comunicación dirigida a la demandante por la cual se le está informando su desactivación como socia del Club Militar.

En relación con lo anterior, la Sala observa que el Oficio N° CM.352 A.14.2/155 de 9 de mayo de 2020, trata de una comunicación la cual fue generada de la decisión tomada por el Comité de Gestión de Socios y Beneficiarios del Club Militar en sesión llevada a cabo el 12 de marzo de 2020, como se observa en el Oficio demandado.

Finalmente, se observa que de acuerdo a la jurisprudencia mencionada por el *A quo* en un caso similar al presente se rechazó la demanda con respecto a la comunicación por la cual se negó el ingreso al demandante como socio al Club Militar; por otro lado, en dicha providencia se admitió con respecto al Acta por el cual el Consejo Directivo por unanimidad tomó la decisión en mención, tal y como ocurre en el caso en concreto la parte actora no solicitó la nulidad del acta por el cual el hoy Comité de Gestión de Socios y Beneficiarios del Club Militar, tomó la decisión de desvincular a la demandante como socia de la demandada.

Con respecto al acto ficto o presunto demandado por la parte actora observa la Sala que la parte demandada le comunicó a la demandante que contra el Oficio de Comunicación demandado no procedía ningún recurso y sin embargo la parte actora interpuso recurso reposición y en subsidio el de apelación, por lo cual con respecto al particular la Sala manifiesta que no se podrá manifestar al respecto, por cuanto si bien la demandada no se manifestó con respecto a los recursos interpuestos, lo cierto es que ya se le había comunicado a la demandante que contra el Oficio N° CM.352 A.14.2/155 de 9 de mayo de 2020 ni procedía ningún recurso de ley.

Siendo así la Sala manifiesta que confirma el rechazo de la demanda proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de

Oralidad de Bogotá D.C., por los argumentos expuestos en la presente providencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el 26 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá, rechazó la demanda por encontrarse que el asunto no es susceptible de control judicial.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

(Firmado electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada encargada Elizabeth Cristina Dávila Paz, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00519-00
Demandante:	HIDRUS SA Y OTRO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido el traslado de la demanda y decidida la excepción mixta formulada por la entidad demandada se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (negrillas adicionales).

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando para el caso que se trate se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada, figura jurídica que encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápite: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia y; iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “*V. PRUEBAS*” título “*Documentales*” los cuales obran en el expediente electrónico¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“*V. PRUEBAS*”

Documentales:

1. *Resolución No. 26266 del 5 de julio de 2019*
2. *Recurso de reposición en contra de la Resolución No. 26266 del 5 de julio de 2019, bajo el radicado No. 11-001329—02309-0001*
3. *Resolución No. 61366 del 7 de noviembre de 2019*
4. *Notificación por aviso el día 20 de noviembre de 2019.*” (negrillas del texto original).

¹ Archivos 03 y 04

b) **SE NEGARÁ** por inútil la solicitud de prueba documental tendiente a que se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que aporte copias auténticas de los actos demandados con las constancias de ejecutoria por cuanto, por un lado, no se acredita que la parte demandante haya efectuado actuaciones tendientes a obtenerlas a través del derecho de petición conforme lo ordenado en el artículo 78 numeral 10 y el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 211 y 306 en armonía con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y, de otra parte, los antecedentes administrativos de los actos acusados con inclusión de los documentos solicitados ya fueron aportados por la entidad demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA y obran en formato físico en un disco duro anexo al expediente.

Pruebas aportadas por la parte demandada

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

La Superintendencia de Industria y Comercio aportó al proceso copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados incluidos en un disco duro de 1TB marca “Seagate” anexo al expediente electrónico, al respecto se advierte que junto al mencionado dispositivo tecnológico se encuentra un memorial resumen del contenido de este en el que se advirtió la presencia de información de carácter reservada, en ese sentido el despacho adoptará las medidas correspondientes para garantizar la confidencialidad y reserva legal de tales documentos.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 se procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** se pronunció de la siguiente manera:

Son ciertos todos los hechos contenidos en los numerales 1 a 5

La entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio **se opone** en su totalidad a las pretensiones por estimar que los actos demandados se expedieron con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, conforme al procedimiento previsto para ello sin que pueda acreditarse la existencia de los cargos formulados por la actora.

Así mismo se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda, estos son: i) “*violación directa del artículo 27 de la Ley 1340 de 2009*”, ii) “*los actos administrativos demandados adolecen de nulidad por ausencia de motivación*” y, iii) “*respecto de las supuestas conductas colusivas por parte de la sociedad HYH Arquitectura SA y su representante legal Javier Esteban Haddad*”, para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

- i) Resolución no. 26266 de 5 de julio de 2019, mediante la cual se impuso sanción de multa a la sociedad Hidrus SA por valor de \$5.217.130.800 y, al señor Javier Esteban Haddad Cure por valor de \$534.134.820, por infracciones del régimen de protección de la competencia en el marco de procesos de selección contractual realizados por el Instituto de Desarrollo Urbano.
- ii) Resolución no. 61366 de 7 de noviembre de 2019, a través de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 26266 de 5 de julio de 2019 en el sentido de confirmarla.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar; y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

1º) TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “V. PRUEBAS” título “Documentales”.

2º) NIÉGASE por inútil la prueba documental solicitada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda.

4º) En relación con los anteriores documentos incluidos en disco duro anexo al expediente electrónico ORDÉNASE el siguiente protocolo de seguridad:

- Deberán permanecer en sobre manila cerrado y sellado aparte bajo el cuidado y custodia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal con firma de la secretaria o quien haga sus veces, y solo podrán ser consultados por las partes y sujetos procesales previa autorización del magistrado ponente del proceso, se advierte que dichos documentos solo

podrán ser consultados exclusivamente para los fines de este proceso asumiendo las partes toda la responsabilidad legal de preservar la confidencialidad de esta, sin posibilidad alguna de dar a conocer o transmitir esa información a otras personas so pena de las responsabilidades penales y disciplinarias a que haya lugar.

5º) FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

6º) CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

7º) Vencido el término anterior, DEVUÉLVASE el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00207-00
Demandante:	VILLAGE CONSTRUCCIONES SCA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido el traslado de la demanda y decidida la excepción previa formulada por la entidad demandada se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (negrillas adicionales).

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando para el caso que se trate se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada, figura jurídica que encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápite: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia y; iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “**CAPÍTULO VIII: PRUEBAS**” los cuales obran en el expediente electrónico¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“**CAPÍTULO VIII: PRUEBAS**

Respetuosamente me permite invocar, como pruebas de los hechos y los argumentos antes expuestos, los siguientes:

- 1) *Poder especial conferido por la Sociedad VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A para promover el presente trámite, debidamente presentado ante Notario Público.*
- 2) *Copia del Certificado de existencia y representación de la Sociedad VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A.*

¹ Archivo 13

3) Copia de las Resoluciones Nro. 2644 del 15. de noviembre de 2017, confirmada mediante las Resoluciones No. 1260 del 24 de octubre de 2018 y 1509 del 20 de noviembre de 2018, expedidas por la SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA de la SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DE HÁBITAT DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.

4) Constancia y Copia del Acta de No Conciliación ante la Procuraduría Judicial Administrativa, entre las Accionantes y la Accionada, respecto del objeto de esta demanda.” (negrillas del texto original).

Pruebas aportadas por la parte demandada

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

La Secretaría Distrital de Ambiente aportó al proceso copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados incluidos en el archivo 22 del expediente electrónico.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIAS

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 se procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** se pronunció de la siguiente manera:

- a) Son ciertos: 2, 6 y, 8
- b) No le consta: 1
- c) Son parcialmente ciertos: 3 y 4
- d) No son ciertos: 9 y 10

La entidad demandada Secretaría Distrital de Ambiente se opone en su totalidad a las pretensiones por estimar que los actos demandados se expedieron con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, conforme al procedimiento previsto para ello sin que pueda acreditarse la existencia de los cargos formulados por la actora.

Así mismo se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda denominado “*Capítulo IV: Fundamentos de derecho de las pretensiones: normas violadas y concepto de su violación*”, para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado:

- Resolución no. 00670 de 9 de abril de 2019, mediante la cual se impusieron sanciones de multa a Village Construcciones SCA por un valor total de \$350.750.189, por infringir la normatividad ambiental al haber realizado almacenamiento de material de escombro mezclado con otro tipo de residuos ordinarios dentro del proyecto constructivo denominado Fountaine Blue ubicado en la localidad de Usaquén en Bogotá y, por realizar vertimientos indirectos de material de arrastre, tales como arenas, cal gastada y trozos de piedra al sistema de alcantarillado público.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar; y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

1º) TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “**CAPÍTULO VIII: PRUEBAS**”.

2º) TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda.

3º) FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

4º) CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

5º) Vencido el término anterior, DEVUÉLVASE el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00269-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Decide la Sala Dual el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, para conocer del asunto de la referencia, conforme a la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES.

1.1. El señor JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentó demanda contra LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA. Y LA EMPRESA DE ENERGÍA ENEL - EMGES A.S.A. ESP, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un medio ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la defensa del patrimonio cultural de la Nación, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles, ocasionada a su juicio por el incumplimiento de las entidades competentes aquí demandadas de las medidas correctivas, compensatorias y demás obligaciones

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00269-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
DEMANDADO: JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

establecidas en la licencia ambiental (Resolución núm. 0899 del 2009), tendientes a mitigar y reparar los impactos, daños y perjuicios causados al departamento del Huila y las poblaciones aledañas con la construcción y puesta en marcha del proyecto hidroeléctrico el Quimbo.

1.2. Con la demanda el actor popular formuló las siguientes pretensiones:

- “1. Decretar y ordenar la declaratoria de moratoria del cumplimiento de las compensaciones por la empresa ENEL- EMGESa como propietaria del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, con la aquiescencia de la ANLA, Presidencia de la República, Ministerio del ambiente, Ministerio de minas energía y demás entidades contenidas en la licencia ambiental y documento de cooperación.
2. Declarar que se han vulnerado los derechos colectivos de El goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la defensa del patrimonio público, La defensa del patrimonio cultural de la Nación y derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la población afectada en los municipios de Gigante, garzón, Tesalia, agrado, Paicol y Altamira del departamento del Huila.
3. Ordenar que con ocasión del daño colectivo, se cumplan las compensaciones contenidas en la licencia ambiental y documento de la cooperación, en un término no superior a los 2 meses, ya que a la fecha de licenciamiento de dicho proyecto, han transcurrido 10 años sin que se hayan compensado en su totalidad al departamento del Huila, teniendo en cuenta que la autoridad ambiental en su último informe de cumplimiento ambiental, sigue requiriendo y dando prórrogas en el tiempo, situación que causa daño ostensible al ambiente, económica, las relaciones sociocultural del departamento y patrimonio de los afectados, los entes territoriales del área de influencia y demás población enumeradas por el ANLA como afectado del proyecto
4. Ordenar que se requiera y convine a los ministerios de agricultura, minas y energía y presidencia de la república a que cumplan con su función constitucional legal en lo que respecta al cumplimiento del deber legal en la vigilancia y acatamiento de la licencia ambiental y documento de cooperación.
5. En la eventualidad de superarse los 2 meses de plazo o el término que la autoridad judicial determine para el cumplimiento de las compensaciones, Ordenar la suspensión del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, hasta tanto se cumplan las compensaciones y obligaciones adquiridas en la licencia ambiental y documento de cooperación.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00269-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
DEMANDADO: JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

6. Ordenar la reparación de los daños con la mora, incluyendo el daño emergente y lucro cesante; Que deberá ser cuantificado a través de peritos evaluadores por parte del señor juez.

7. Con base a dicha cuantificación ordenar a la multinacional ENEL Emgesa, reparar a cada uno de los afectados el daño causado realizando la reparación integral con el correspondiente acompañamiento de los ministerios de ambiente, agricultura, min energía y presidencia de la república.

8. Ordenar cuantificar y pagar los perjuicios causados a los municipios de Gigante, Garzón, Tesalia, Agrado, Paicol y Altamira del departamento del Huila.

SUBSIDIARIAS

Se declare por su despacho en sentencia que:

1. Se han vulnerado los siguientes derechos colectivos, tales como: El goce de un ambiente sano, La moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación y derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2. Se declare probado que Presidencia de la República Ministerio del Medio Ambiente, ANLA, Ministerio de Minas y Energía han vulnerado los derechos colectivos a los ciudadanos del departamento del Huila y específicamente los afectados

3. Se declare probado que la ENEL – EMGESA, propietaria del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, no ha cumplido con las compensaciones y obligaciones generadas de la licencia ambiental y documento de cooperación.

4. Se declare probado que la ANLA en su calidad de fiscalizador y vigilante del PHQ, en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ha incumplido su oficio omitiendo las funciones asignadas por ley.

5. Declarar probado que ANLA, Presidencia de la República, Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de minas y energía, han omitido su función de superior jerárquico de la autoridad, permitiendo la violación de los derechos colectivos del medio ambiente (sic), comunidades afectadas por PHQ y del departamento del Huila, al no compensar a la fecha con las siguientes obligaciones adquiridas en la licencia ambiental y documento de cooperación:

- LEVANTAMIENTO DEL VIADUCTO PUENTE LA JAGUA RUTA 45

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00269-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
DEMANDADO: JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

- OXIGENACIÓN DEL AGUA - CONSTRUCCIÓN DE DISTRITOS DE RIEGO
- FERRYS Y PUERTOS
- ADECUACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - PTAR
- ENTREGA DE VIADUCTO
- VÍA PERIMETRAL
- INVERSIÓN DEL 1 % TOTAL DEL PROYECTO
- RESTAURACIÓN DE BOSQUE SECO TROPICAL
- PROGRAMA DE FOMENTO PISCÍCOLA
- PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
- RECURSOS DE PATRIMONIO CULTURAL
- ADECUACIÓN DE 2900 HAS
- ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS QUE REALIZAN MEDICIÓN DE
- CALIDAD DEL AGUA
- PROGRAMA DE GESTIÓN DEL RIESGO
- PLANES DE MANEJO AMBIENTAL – PMA
- SANEAMIENTO DE 11.079 HAS DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN
- ESTUDIO DE FILTRACIONES DE LA PRESA
- REACTIVACIÓN DE ÁREAS ALEDAÑAS EN EL AID - PLAN DE CONTINGENCIA.
- CENSO
- CONSTRUCCIÓN DE MUSEO ARQUEOLÓGICO

6. Declarar probado que pasados 10 años desde el acto administrativo 0899 de 2009 del Ministerio de Ambiente y Vivienda, no se ha ordenado a EMGESAA por parte del ANLA a cumplir con las compensaciones y obligaciones generadas de la licencia ambiental y documento de cooperación

7. Declarar probado que EMGESAA ha vulnerado los derechos colectivos a los afectados del proyecto y a los entes territoriales como Gigante, Agrado, Piacó, Tesalia, Garzón y Altamira del departamento del Huila.

8. Declarar probado que la ANLA, permitió con su omisión el daño al ambiente y patrimonio de la sociedad huilense con la construcción del PHQ”

1.3. Mediante auto de 9 de julio de 2021, la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó estar incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, debido a que señaló haber conocido y realizado una actuación en instancia anterior respecto al tema objeto de debate en el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

En tal sentido expresó:

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00269-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
DEMANDADO: JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

"Se advierte que se configura la causal señalada, como quiera que la suscrita conoció y realizó una actuación en instancia anterior respecto al tema objeto de debate en el presente medio de control, esto es, improbó el acta de conciliación dentro del proceso No. 25000232400020100026201 - conciliación extrajudicial - remitida por el Procurador Décimo Judicial Administrativo delegado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, llevada a cabo entre la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL y EMGES A.S.A. E.S.P., donde fueron partes en el trámite EMGES A.S.A. ESP en su calidad de CONVOCANTE y la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL como CONVOCADO, analizando entre otras pretensiones (i) La revocatoria parcial y la modificación de la Resolución núm. 0899 del 15 de mayo de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por la cual se otorga una licencia ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico el "Quimbo" y se toman otras determinaciones". (2) La revocatoria parcial y la modificación de la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, del mismo Ministerio por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuestos por la sociedad convocante y la Fundación del Curibano contra la anterior resolución, y (3) En forma particular, la convocatoria al trámite de la conciliación extrajudicial pretendió la modificación de algunas de las obligaciones impuestas a la convocante en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución núm. 0899 del 15 de Mayo de 2009, para el proyecto hidroeléctrico "EL QUIMBO", y la resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto por Emgesa S.A."

1.4. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que corresponde a la Sala Dual definir el impedimento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021¹, norma aplicable al presente asunto en consideración a la fecha de presentación de la demanda en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00269-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
DEMANDADO: JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

El numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, dispone que serán causales de recusación las siguientes:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Finalmente, debe agregarse que si bien el artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación, estas resultan aplicables a los impedimentos, comoquiera que las normas que regulan una y otra figura tienen fundamento en los mismos supuestos fácticos.

3. CASO CONCRETO

Es del caso precisar que, en el caso sometido a examen no se cumple con la hipótesis establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo tanto, se declarará infundado el impedimento con fundamento en las siguientes consideraciones:

1º Tal como se advirtió, la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó que conoció y realizó una actuación en instancia anterior respecto al tema objeto de debate en el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, pues advierte que improbó el acta de conciliación en donde se analizó la revocatoria parcial y la modificación de la Resolución por la cual se otorgó una licencia ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico el “Quimbo” y se pretendió la modificación de algunas de las obligaciones impuestas a EMGES A.S.A. E.S.P en la citada licencia ambiental.

2º En cuanto a los fundamentos del impedimento traído al presente caso por parte de la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, vale la pena advertir que, a pesar de que las medidas de compensación se habrían establecido en los actos administrativos por medio de los cuales la Autoridad Ambiental habría otorgado la

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00269-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
DEMANDADO: JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Licencia Ambiental o habría establecido planes de manejo ambiental, para los proyectos, obras o actividades a desarrollarse en el proyecto hidroeléctrico del Quimbo, la presente acción popular tiene como objeto de controversia aspectos muy diferentes a los ya analizados por la Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en la improbación de la aludida conciliación; pues, en el presente caso el actor popular reclama la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; y, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, respecto de los cuales advierte su vulneración como consecuencia de la presunta mora por parte de las entidades accionadas en el cumplimiento de las compensaciones contenidas en la licencia ambiental y en el documento de la cooperación, pues, se ha precisado en la demanda que las compensaciones ambientales debían efectuarse en un término no superior a los 2 meses, sin embargo, desde la fecha de licenciamiento del proyecto hidroeléctrico, han transcurrido 10 años ya sin que se haya compensado en su totalidad los entes territoriales del área de influencia del proyecto hidroeléctrico.

3º Tal como se observa en las pretensiones de la demanda, el actor popular más allá de lo establecido en el contenido mismo de las compensaciones de la licencia ambiental que fueran analizadas en la improbación de la aludida acta de conciliación por parte de la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, lo que en realidad reclama es su incumplimiento; pues advierte que dicha situación habría generado la vulneración de los derechos colectivos conculcados en la demanda. En tal sentido se encuentra que la presente acción popular, no limita la competencia del juez popular para adoptar todas las medidas que sean necesarias para la protección eficaz de los derechos colectivos invocados en la demanda ya que la misma busca prevenir, restituir las cosas a su estado anterior y hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos afectados.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00269-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
DEMANDADO: JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

En consideración de lo expuesto se negará el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA.- **NIÉGASE** el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. Nº. 250002341000202100330-00
Demandante: NELY DELGADILLO MANCILLA Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda.
SISTEMA ORAL

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderados judiciales, por los señores **NELY DELGADILLO MANCANILLO, LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO, JULY ANDREA HERRERA MALAGON Y ROSMARY DÁVILA MERLANO**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 2019331007765 del 21 del 19 de diciembre de 2019, “*por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de sus Asociados-Cooprecaudos.*”; 2020110002375 del 21 de febrero de 2020, “*por la cual se resolvió el recurso de reposición.*”, 2020331004515 del 20 de abril de 2020, “*por la cual la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de sus Asociados*”; y 2020110006845 del 16 de junio de 2020, “*por medio de la cual rechaza recurso de reposición*”, expedidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a)Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón

electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Superintendente de la Economía Solidaria, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

- b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.
- c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.
- d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,oo), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio No 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESO-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Clara Lucia Goenaga, identificado con cédula de ciudadanía N°. 32.729.560 y T.P. N°. 71.116 del C.S.J., para que actúe en representación judicial por los señores NELY DELGADILLO MANCANILLO, LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO, JULY ANDREA HERRERA MALAGON Y ROSMARY DÁVILA MERLANO, de conformidad al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmada electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00406-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA
AGROINDUSTRIAL CAMPESINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Surrido el traslado de la demanda se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (negrillas adicionales).

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando para el caso que se trate se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada, figura jurídica que encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápite: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia y; iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “PRUEBAS” los cuales obran en el expediente electrónico¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“PRUEBAS

1. *Copia autenticada de la Resolución Resolución (sic) RO 0403 de 15 de marzo DE 2016 proferida por el Director Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*
2. *Copia autenticada de la Resolución RO 00424 de 31 de mayo de 2017 proferida por el Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Bogotá.*
3. *Copia autenticada de la Resolución RO 1043 DE 2017 del 29 de noviembre de 2017, proferida por el Director Territorial de*

¹ Archivo 01

la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Bogotá.

4. *Ceertificación de constitución y Gerencia de la Cooperativa Multiactiva – Coopimduagro.*

5. *Poder que me faculta para actuar.*

6. *Constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación.*

7. *Artículo de prensa “Pisando el terreno de las dudas”.*

8. *Auto del Juez 9 Civil Municipal*

9. *Ver artículo de prensa anexo, en donde el señor Hugo Montero Pérez usa a la Cooperativa Coopimduagro como fachada delictiva.” (negrillas del texto original).*

b) **SE NEGARÁ** por impertinente, inconducente e inútil la solicitud de prueba testimonial de los señores Hugo Montero Pérez, Jairo Rodríguez Porras y Luis Ernesto Forero “*para que hagan valer sus derechos*” en tanto que la prueba no cumple con los requisitos legales para su decreto contenidos en el artículo 212 del Código General del Proceso toda vez que no se determinó concretamente los hechos objeto de la prueba, al respecto se advierte que el objeto de la declaración de los testigos, esto es, “*hacer valer sus derechos*” es absolutamente genérico y sin especificación alguna de las circunstancias de tiempo, espacio, modo y lugar sobre la cuál se basan, impidiendo de esta manera determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la recepción de dichos testimonios, que, por la vaguedad de la solicitud no permite establecer su finalidad en el proceso y la relación con el objeto materia de discusión, así como tampoco se expresó el lugar donde podían ser citados.

1.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aportó al proceso copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados incluidos en el archivo 14 del expediente electrónico.

b) **SE NEGARÁ** por impertinente, inconducente e inútil la solicitud de interrogatorio de parte del señor José Rubiel Valencia Salgado en calidad de representante legal de la Cooperativa Multiactiva Campesina – Coopminduagro por cuanto el conflicto del presente asunto es una controversia netamente jurídica de puro derecho y de interpretación normativa en el que se tendrá que determinar si efectivamente se cumplieron los presupuestos legales para la revocatoria directa de un acto administrativo relacionado con la inscripción de un inmueble en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente, lo cual es un aspecto que puede ser valorado y determinado, de una forma pertinente, idónea y eficaz a través de los documentos allegados para tal fin y que fueron aportados por la parte actora así como los que consten en los antecedentes administrativos de los actos acusados, mas no con una declaración del representante legal de la parte demandante cuya versión de los hechos en que se apoyan las pretensiones es precisamente el relato que sobre ellos ya hizo en el texto de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 se procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** se pronunció de la siguiente manera:

- a) No le constan: 1 a 6, 9, 10, 13 y, 25
- b) Son parcialmente ciertos: 7 y 8
- c) No es un hecho: 11, 12, 19, 21, 22 y, 23
- d) Son ciertos: 14 a 18, 24 y, 26
- e) No es cierto: 20

La entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas **se opone** en su totalidad a las pretensiones por estimar que los actos demandados se expedieron con

respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, conforme al procedimiento previsto para ello sin que pueda acreditarse la existencia de los cargos formulados por la actora.

Así mismo se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda, estos son: i) “*La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Bogotá vulneró el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo al considerar como de carácter general el acto administrativo revocado, sin serlo*”, ii) “*La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Bogotá vulneró el numeral 3º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011*”, iii) “*La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Bogotá omitió el deber legal de valorar las pruebas aportadas*” y, iv) “*pruebas de la posesión*”, para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

- i) Resolución RO 00424 de 31 de mayo de 2017, mediante la cual se decidió la revocatoria directa de la Resolución RO 0403 de 15 de marzo de 2016 “*por medio de la cual se acomete el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente*”, en el sentido de revocar dicho acto y en su lugar negar el inicio del estudio formal de la solicitud de inscripción.
- ii) Resolución RO 1043 de 29 de noviembre de 2017, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RO 00424 de 31 de mayo de 2017 en el sentido de confirmarla.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar; y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por

considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

1º) TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “*PRUEBAS*”.

2º) NIÉGASE por impertinente, inconducente e inútil la prueba testimonial solicitada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda.

4º) NIÉGASE por impertinente, inconducente e inútil la solicitud de interrogatorio de parte elevada por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5º) FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

6º) CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Expediente 25000-23-41-000-2021-00406-00
Actor: Cooperativa Multiactiva Agroindustrial Campesina
Nulidad y restablecimiento del derecho

7º) Vencido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 25000231500020210042900
MEDIO DE CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
CONTROL:
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BOJACÁ
ACTO: DECRETO No. 020 DE 23 DE ABRIL DE 2021 "POR EL CUAL
ASUNTO: SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN
PÚBLICO PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-
19 EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ CUNDINAMARCA Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
NO AVOCAR CONOCIMIENTO

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Magistrado Ponente a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

1º. Antecedentes

1º. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos", dispuso exceptuar de la suspensión de términos adoptada por dicha Corporación en los Acuerdos PCSJA 20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el numeral 8º del artículo 111, el artículo 136 y el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE No. 25000231500020210042900
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BOJACÁ
ACTO: DECRETO No. 020 DE 23 DE ABRIL DE 2021 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO

2º. La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 13 de julio del 2020 dispuso como subregla, la declaración de improcedencia del medio de control, cuando el acto administrativo sometido a control, se encuentre bajo los siguientes parámetros:

PRIMERA SUBREGLA: El acto administrativo objeto de estudio únicamente invoca normas ordinarias (ej. 1521 de 2012) De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL

SEGUNDA SUBREGLA: El acto administrativo objeto de estudio únicamente invoca el Decreto 417 y normas ordinarias. De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL

TERCERA SUBREGLA: El acto administrativo objeto de estudio invoca el Decreto 417 y decretos que no son legislativos. De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL: (1) Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público"; (2) Decreto 420 de 18 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19"; y (3) Decreto 457 de del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".

3º. Mediante correo electrónico remitido a la Secretaría General de esta Corporación, se envió por el Alcalde Municipal de Bojacá el Decreto 020 de 23 de abril de 2021 "por el cual se adoptan medidas transitorias de orden público para prevenir la propagación del Covid-19 en el Municipio de Bojacá Cundinamarca y se dictan otras disposiciones", para que se realice el estudio de admisión del mismo con el fin de adelantar el control automático de legalidad que le compete realizar al Tribunal Administrativo de

EXPEDIENTE No. 25000231500020210042900
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BOJACÁ
ACTO: DECRETO No. 020 DE 23 DE ABRIL DE 2021 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO

Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

2º. Consideraciones

1º. El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia faculta al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos en los previstos en los artículos 212 y 213 – Guerra exterior y commoción interior – que perturben en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública. La norma en mención ha dispuesto lo siguiente:

"ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

(...)

." (Subrayado fuera de texto)

2º. La Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia", en su artículo 20¹ ibídem prevé el control de legalidad sobre las medidas de

¹ **ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se trate de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Inciso 3o. INEXEQUIBLE." (Subrayado fuera de texto)

EXPEDIENTE No. 25000231500020210042900
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BOJACÁ
ACTO: DECRETO No. 020 DE 23 DE ABRIL DE 2021 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO

carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

3º. A su vez, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en el mismo sentido que lo hace la norma antes señalada, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento."

3º. Caso concreto

Sobre los presupuestos requeridos para que proceda el control inmediato de legalidad, se ha pronunciado el Consejo de Estado², al indicar que ellos corresponden a los siguientes: "1. Que se trate de un acto de contenido general. 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción".

Del contenido del Decreto 020 de 2021, encuentra el Despacho que se trata de un acto administrativo de carácter general a través del cual el Alcalde Municipal de Bojacá en

² En CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA) se hace mención a la sentencia proferida por la misma Corporación CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA) sobre el particular.

EXPEDIENTE No. 25000231500020210042900
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BOJACÁ
ACTO: DECRETO No. 020 DE 23 DE ABRIL DE 2021 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO

ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 303³ y numerales 1^o y 2^o del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016.

En su parte motiva, se tuvo en cuenta la siguiente normativa:

- Constitución Política de Colombia

"ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

³ ARTICULO 303. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

⁴ ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes. (...)"

EXPEDIENTE No. 25000231500020210042900
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BOJACÁ
ACTO: DECRETO No. 020 DE 23 DE ABRIL DE 2021 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO

- Decreto 418 de 2020 "por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público"

"Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Artículo 2. Aplicación de las instrucciones en materia de orden público del presidente de la República. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID- 19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de manera y con los mismos efectos en relación los de los alcaldes.

Parágrafo 1: Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República.
(...)"

- Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9^a de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE

EXPEDIENTE No. 25000231500020210042900
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BOJACÁ
ACTO: DECRETO No. 020 DE 23 DE ABRIL DE 2021 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO

EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definen los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja." (Subrayado fuera de texto)

- Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"

EXPEDIENTE No. 25000231500020210042900
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BOJACÁ
ACTO: DECRETO No. 020 DE 23 DE ABRIL DE 2021 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO

- Circular Externa CIR2020-25-DMI-1000 de 19 de marzo de 2020 proferida por el Ministerio del Interior

"(...) 1. Los gobernadores, alcaldes distritales y municipales, al momento de disponer acciones transitorias de policía en materia de orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en su jurisdicción, y mitigar sus efectos, deberán enviar al Ministerio del Interior el proyecto de la medida transitoria que pretendan adoptar. Esta información deberá ser remitida al correo electrónico covid19@mininterior.gov.co para revisión del gobierno nacional. (...)"

- Circular Conjunta Externa OFI2021-10180-DMI-1000 de 19 de abril de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior que corresponde a las "medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19"

"(...) Ante la situación sanitaria que se registra en el país por el incremento observado en el número de casos, así como el riesgo de un nuevo ascenso general de casos ocasionados por el Covid – 19 el Ministerio de Salud y Protección Social como rector del Sector y el Ministro del Interior en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y la Resolución 222 de 2021, por medio de la cual se prorroga la emergencia sanitaria, ha remitido recomendaciones para ser implementadas a partir de las 00:00 horas del próximo lunes 19 de abril de 2021 hasta las 00:00 horas del lunes 03 de mayo de 2021, fechas en las que se requiere disciplina y autocuidado colectivo con el fin de mantener y reforzar las medidas sanitarias con el fin de disminuir el riesgo en el contagio del COVID 19, razón por la cual el Ministerio del Interior con base en la descripción de la situación epidemiológica relacionada con el coronavirus Covid-19, ordena:

1. A LOS MANDATARIOS LOCALES:

1.1. Medidas diferenciales para los grupos de ciudades – regiones que se encuentren con ocupación de unidades de cuidados intensivos entre el 50% y el 60%:

- Instaurar medidas de pico y cédula en los municipios con este rango de ocupación de camas UCI durante las próximas dos semanas, esto es, entre las 00:00 horas del próximo lunes 19 de abril de 2021 hasta las 00:00 horas del lunes 03 de mayo de 2021. Los hoteles, los establecimientos de la industria gastronómica, y parques no serán incluidos en los casos en que se implemente la medida de pico y cédula.
- Establecer restricciones nocturnas a la movilidad, entre las 00:00 a.m. del lunes 19 de abril de 2021 hasta las 5:00 am del jueves 03

EXPEDIENTE No. 25000231500020210042900
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BOJACÁ
ACTO: DECRETO No. 020 DE 23 DE ABRIL DE 2021 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO

de mayo de 2021. Se permite en todo momento el tránsito de personas y vehículos que para su retorno se movilicen en las fechas señaladas. Se permiten los servicios domiciliarios y el ejercicio de las actividades señaladas en el Decreto 1076 de 2020. Bajo ninguna circunstancia se puede prohibir el acceso presencial para la adquisición de bienes de primera necesidad durante la restricción nocturna de movilidad. (...)

- No autorizar los eventos de carácter público que impliquen aglomeración de personas.
 - No habilitar la apertura de discotecas y lugares de baile, el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 206 de 2021. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, ni el consumo en restaurantes, como tampoco su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios.
 - Reforzar el control para evitar la realización de fiestas y reuniones en general
 - Prohibir la realización presencial de todo tipo de celebraciones de carácter regional
 - Los mandatarios de municipios con ocupación mayor al 70% o altos niveles de contagio podrán regular el uso de sitios públicos que generen aglomeración como playas, malecones y plazoletas, en las que se identifique violación a los protocolos de bioseguridad. La regulación deberá limitarse a las zonas o sectores donde se presenten las condiciones expuestas.
 - Generar mensajes pedagógicos a través de los diferentes canales locales, donde se refuercen las medidas de prevención y control ante nuevos casos de COVID-19
 - Monitorear el comportamiento de la ocupación de las Unidades de Cuidados intensivos.
 - Reforzar los mensajes de riesgo ante sus comunidades con la participación de todas las fuerzas vivas de la ciudad
 - Fortalecer el control de protocolos de bioseguridad y tomar las medidas correspondientes de acuerdo al decreto 309
 - Fortalecer la estrategia PRASS por parte de todos los actores del sistema para garantizar la búsqueda activa, el aislamiento y la toma de pruebas en el territorio
 - Motivar el teletrabajo en las instituciones públicas y privadas que permita disminuir la movilidad en las ciudades.
 - Establecer compromisos con los empresarios para determinar turnos de trabajo que eviten las aglomeraciones en las instalaciones y en las medidas de transporte
- (...)"

Visto lo anterior, no se cumplen los requisitos para el estudio a través del control inmediato de legalidad del Decreto 20 de 2021 al no cumplirse los requisitos señalados en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en tanto, el mismo fue proferido en ejercicio

EXPEDIENTE No. 25000231500020210042900
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BOJACÁ
ACTO: DECRETO No. 020 DE 23 DE ABRIL DE 2021 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO

del poder de policía que le asiste al Alcalde Municipal, así como tampoco se funda en los Decretos 417 y 637 de 2020 mediante los cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ni los decretos legislativos que los desarrollan.

No obstante, el Decreto 020 de 2020 puede ser susceptible de control judicial ante esta jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, así como las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, a los que hacen referencia los artículos 137, 138 y 151-5 de la Ley 1437 de 2011, norma última modificada por el artículo 27⁵ de la Ley 2080 de 2021.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo previsto en el artículo 151, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 y, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de ese mismo cuerpo normativo; y, teniendo en consideración lo señalado por la Sala Plena de la Corporación en sesión extraordinaria del día 13 de julio del año en curso, debe abstenerse el Despacho de asumir el control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia.

Atendiendo lo anteriormente expuesto y al no cumplirse con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

⁵º **Artículo 27.** Modifíquese el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así : Artículo 151. Competencia de los tribunales administrativos en l^a única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

3. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.(...)"

EXPEDIENTE No. 25000231500020210042900
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE BOJACÁ
ACTO: DECRETO No. 020 DE 23 DE ABRIL DE 2021 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ASUNTO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento a través del medio de control inmediato de legalidad del Decreto 020 de 23 de abril de 2021 "por el cual se adoptan medidas transitorias de orden público para prevenir la propagación del Covid-19 en el Municipio de Bojacá Cundinamarca y se dictan otras disposiciones", proferido por el Alcalde Municipal de Bojacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por intermedio de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta decisión al Alcalde Municipal de Bojacá – Cundinamarca y al señor Procurador 9º Judicial II Administrativo de Bogotá D.C. delegado ante este Despacho a través de correo electrónico, así como se dispondrá la publicación de un aviso en el portal web de la Rama Judicial para dar a conocer la presente decisión a la comunidad en general.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 2500023410002021-00443-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTO: INCORPORA PRUEBAS AL PROCESO Y TRASLADA PARA ALEGATOS

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a incorporar los medios de prueba requeridos en el auto de pruebas y procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

1º En los numerales 10º y 11º del auto de pruebas proferido el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el Despacho dispuso lo siguiente:

“(...) 10o. REQUIÉRASE al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin que allegue la siguiente documentación:

De la oferta no vinculante:

- Oferta no vinculante 26 de enero de 2021
- Análisis de resultado de la debida diligencia y alcance legal de la oferta no vinculante realizado por la firma Posse Herrera & Ruiz S.A. en Colombia, TozziniFreire Advogados en Brasil, Claro & Cía en Chile y Payet, Rey, Cauvi, Pérez, Abogados en Perú y de la debida diligencia financiera y el informe de valoración ISA realizado por BTG Pactual, los cuales fueron presentados por la DGPE ante el Comité de Activos No. 110 celebrado el 28 de julio de 2021.
- Resultado de la opinión independiente (Fairness Opinion) elaborada por Inverlink S.A.
- Escrito de 5 de febrero de 2021 carta de aceptación oferta no vinculante.

PROCESO N°: 2500023410002021-00443-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTO: INCORPORA PRUEBAS AL PROCESO Y TRASLADA PARA ALEGATOS

Documentos soporte para tener en cuenta la oferta vinculante presentada por Ecopetrol S.A.:

- Informe de Valoración de la Compañía elaborado por BTG Pactual.
- Comunicación No. 202130010411 de recomendación del Comité de Activos No. 111 celebrada el 2 de agosto de 2021
- Metodologías de contraste (valoración por múltiples de compañías comparables y transacciones precedentes) y el rango de valor presentado en la sesión del Comité de Activos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de 28 de julio de 2021.
- Informe de Estructura de la Transacción de 28 de julio de 2021
- Oferta vinculante presentada por Ecopetrol S.A.
- Análisis realizado por la Financiera de Desarrollo Nacional relacionado con la oferta vinculante - Análisis realizado por Inverlink.

Para tal efecto, CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que se allegue la información antes requerida.

PRUEBAS DE OFICIO – INFORME ECONÓMICO

11º. SOLICÍTESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informe económico acerca de los siguientes aspectos:

a.- Valoración del elemento de validez de los contratos estatales denominado: capacidad para la celebración del convenio interadministrativo, de Ecopetrol y de ISA SA ESP. Para tal efecto determinará si a través de la figura del convenio interadministrativo se puede o no modificar la estructura del Estado colombiano.

b.- Costo económico de la tenencia del patrimonio público a nombre del Estado colombiano, representado en las acciones de ISA, objeto de compraventa, frente a su titularidad: Nación – Ministerio de Hacienda – ISA SA ESP y Ecopetrol. (...)"

2º En el citado auto de pruebas se dispuso por parte del Despacho fijar como fecha para la audiencia de práctica de pruebas el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

3º Previo a la celebración de la audiencia de práctica de pruebas, el apoderado del actor popular interpuso recurso de reposición en contra del auto de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

4º El recurso de reposición formulado por el actor popular fue resuelto por el Despacho y quedó en firme en la misma audiencia de práctica de pruebas del día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 2500023410002021-00443-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTO: INCORPORA PRUEBAS AL PROCESO Y TRASLADA PARA ALEGATOS

5º En el desarrollo de la citada diligencia, el Despacho advirtió que la Secretaría no libró los oficios ordenados en los numerales 10º y 11º del auto de pruebas en consideración a que la decisión proferida no se encontraba en firme.

6º Una vez en firme la decisión que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el actor popular, el Despacho ordenó en la citada diligencia el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 10º y 11º del auto de pruebas.

7º Para el recaudo de los medios de prueba pendientes por recepcionar, el Despacho dispuso en la audiencia de práctica de pruebas que se libraran oficios únicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en consideración a que el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que daría cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho sin necesidad de requerimiento previo.

8º En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca libró los Oficios correspondientes a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el día siguiente a la celebración de la audiencia para la práctica de pruebas allegó memorial dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del auto de pruebas.

10º La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no allegó el informe económico solicitado por el Despacho.

11º Los medios de prueba allegados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público serán incorporados al expediente para que sean valorados por la Sala de Decisión y a los mismos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

En consideración de lo expuesto anteriormente, el Despacho

PROCESO N°: 2500023410002021-00443-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTO: INCORPORA PRUEBAS AL PROCESO Y TRASLADA PARA ALEGATOS

DISPONE:

PRIMERO.- DECLÁRASE legalmente incorporados al presente proceso las pruebas documentales decretadas en el numeral 10º del auto de pruebas y que fueron allegadas con destino al expediente de la referencia por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el valor probatorio que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- DECLÁRASE legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el auto de pruebas y, por lo tanto, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33¹ de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ **ARTICULO 33. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso. El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00597-00
DEMANDANTE: MAURICIO ALBARRACÍN CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
CONTROL: INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Aplaza audiencia

Encontrándose el proceso para preparación de audiencia de pacto de cumplimiento programada para el veintitrés (23) de noviembre de 2021, advierte el Despacho que, mediante memoriales remitidos al correo de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección, fueron allegadas solicitudes de intervención y coadyuvancia en la citada diligencia y en el proceso, por parte de la Corporación Colombiana de padres y madres RED PAPAZ y la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo¹.

En ese sentido, con el fin de impartir el trámite correspondiente y preservar el debido proceso de las actuaciones, este Despacho considera prudente i) aplazar la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día (23) de noviembre de 2021, a partir de las 10:00 am, y por auto separado se fijará nueva fecha. ii) A fin de resolver las solicitudes presentadas, se requerirá a la Directora Ejecutiva y Representante legal de la Corporación Colombiana de padres y madres RED- PAPAZ y a la abogada del Colectivo de abogados José Alvear Restrepo que en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen los documentos que permitan al Despacho corroborar la existencia de las Corporaciones y la representación alegada para elevar las solicitudes presentadas.

¹ 18 y 19 de noviembre de 2021, (archivo pdf 31 y 34 del expediente digital)

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00597-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
MAURCIO ALBARRACIN
MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
APLAZA AUDIENCIA, Y REQUIERE.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- **APLÁCESE** la audiencia de pacto de cumplimiento programa para el día 23 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y por auto separado se fijará nueva fecha.

SEGUNDO.- **REQUIÉRASE** a la Directora Ejecutiva y Representante legal de la Corporación Colombiana de padres y madres RED- PAPAZ y a la abogada del Colectivo de abogados José Alvear Restrepo, para que en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen los documentos que permitan al Despacho corroborar la existencia de las Corporaciones y la representación alegada para elevar las solicitudes presentadas.

TERCERO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00695-00
Demandante: MIRYAM BALAGUERA FAJARDO Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR
CUANTÍA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda presentada por los señores Miryam Balaguera Fajardo, Alberto Plazas Balaguera y Sandra Marcela Plazas Balaguera en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro.

I. CONSIDERACIONES

- 1) Las pretensiones de la demanda se dirigen a la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución no. AA-022 de 2018 y la de 10 de febrero de 2021 -sin número de radicación- proferidas por el Registrador de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca) mediante las cuales bloqueó y negó el acceso a la información pública del folio de la matrícula inmobiliaria no 051-96665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca).
- 2) La parte actora estimó la cuantía en la suma de \$67.500.000 que corresponde al valor de los honorarios por las acciones adelantadas y los perjuicios de orden material derivados del bloqueo del folio de la matrícula inmobiliaria.

3) Con relación al factor de competencia en razón de la cuantía el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que son de competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvieren actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma equivalente a \$272.557.800 para el año 2021, en igual sentido el numeral tercero del artículo 155 del mismo cuerpo normativo preceptúa que si la cuantía es igual o inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia corresponde a los juzgados administrativos.

En concordancia con las normas citadas el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone de manera general que el factor de la competencia por cuantía se determina por la estimación razonada hecha por el actor en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.” (negrillas del despacho).

3) En ese contexto se tiene que la parte actora estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de \$ 67.500.000, esto es, una suma inferior a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$272.557.800 para el año 2021), por consiguiente la competencia por este factor le corresponde a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.

RESUELVE:

1º) Declarase que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia la acción de la referencia.

Exp. 25000-23-41-000-2021-00695-00
Actor: Miryam Balaguera Fajardo y otros
Nulidad y restablecimiento del derecho

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que se efectúe el correspondiente reparto, previas las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00786-00
Demandante: TRANEXCO SAS
Demandado: LA NACIÓN – UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS
Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 250002341000202100811-00

Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderados judiciales, por la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

“Artículo tercero del fallo de responsabilidad fiscal 001 de 28 de enero de 2021, “*Mediante el cual se declara como tercero civilmente responsable a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa,*”; artículo primero 039 26 de febrero de 2021, “*por medio del cual se resuelven Recursos contra el fallo dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal N°. 2016-00256.*”, y URF2-318 de 26 de marzo de 2021, “*Por medio del cual se resuelve el grado de consulta del fallo N°. 001 del 28 de enero 2021,*” expedidas por la Contraloría General de la República.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Contralor General de la República o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la

dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos.

(\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio No 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*,

(artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que, ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.768.178 y T.P. N°. 167.701 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmada electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00816-00
Demandante: COOMEVA EPS SA
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese** en primera instancia la demanda presentada por Coomeva EPS SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o a quien hagan sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
- 5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN—"por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.
- 6) En el acto de notificación **adviértaselle** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 7) **Reconócese** personería al profesional del derecho José Alejandro Marmolejo Naranjo para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E):	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	250002341000202100827- 00
Demandante:	JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA
Demandado:	ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA - MIEMBRO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA y OTROS
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - CONCEDE SÚPLICA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio súplica presentado contra el auto de 7 de octubre de 2021 mediante el cual se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del asunto de la referencia y se ordenó remitir por competencia el expediente a la Secretaría General del Consejo de Estado para que se efectúe el reparto correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1) El señor Juan Manuel López Molina en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del Decreto no. 1032 de 1 de septiembre de 2021 por medio del cual el Presidente de la República nombró como miembro de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República al señor Alberto Carrasquilla Barrera (archivo 03 expediente electrónico).

2) A través de auto de 7 de octubre de 2021 se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el

conocimiento del asunto de la referencia y se ordenó remitir por competencia el expediente a la Secretaría General del Consejo de Estado para que se efectúe el reparto correspondiente (archivo 8 expediente electrónico).

3) Contra la decisión mencionada en el numeral anterior la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio súplica (archivo 10 expediente electrónico).

4) Por auto de 4 de noviembre de 2011 como quiera que “*(...) la Secretaría de esta sección del tribunal remitió el expediente de la referencia al Consejo de Estado en donde se le sometió a reparto, estando aún pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio súplica interpuesto por la parte actora contra el auto de 7 de octubre de 2021 que ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia (...).*” se dispuso lo siguiente: “*Por Secretaría de esta sección del tribunal requiérase a la Sección Quinta del Consejo de Estado en el proceso con radicación no. 11001032800020210005700 MP Doctor Pedro Pablo Vanegas Gil, para que en el menor tiempo posible regrese a este tribunal el expediente electrónico de la referencia para resolver los recursos de reposición y en subsidio súplica interpuestos la parte actora contra el auto de 7 de octubre de 2021.*” (archivo 14 expediente electrónico).

5) En atención al anterior requerimiento efectuado por este tribunal, el Consejo de Estado en providencia de 8 de noviembre de 2021 resolvió lo siguiente: “*REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención el requerimiento efectuado por esa corporación en auto de la fecha, a fin de que se surta el trámite que en derecho corresponde.*” (archivo 16 expediente electrónico).

6) En ese orden, el recurso de reposición y en subsidio súplica formulado por la parte actora contra el auto de 7 de octubre de 2021 que declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del asunto de la referencia y se ordenó remitir por competencia el expediente a la Secretaría General del Consejo de Estado para que se efectúe el reparto correspondiente, tuvo como sustento, en síntesis, en lo siguiente:

- a) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera es competente para conocer de esta acción pública en los términos del numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se le confía conocer a los tribunales administrativos en primera instancia “*De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento*”.
- b) Los codirectores del Banco de la República son empleados públicos de nivel directivo y son nombrados por el Presidente de la República, por lo que el supuesto de hecho encuadra en la citada disposición normativa, con la ventaja de que, además, garantiza la materialización del debido proceso de los demandados en la esfera de la doble instancia.
- c) Es necesario traer a colación el auto de 10 de junio de 2021, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el proceso con radicación 110010328000202100018006, por medio del cual se confirmó la providencia suplicada, el argumento para que la Sección Quinta se declarara incompetente y enviara al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera el proceso de nulidad electoral en contra del Ministro de Defensa, Diego Andrés Molano Aponte, consistió en que, en aplicación de la tesis mayoritaria de la Sección en virtud de la intervención de un conjuez, las demandas de nulidad electoral contra los actos de nombramiento de los Ministros son de primera instancia ante los tribunales administrativos conforme al numeral 9 del artículo 152 del CPACA, debido a que aquellos son funcionarios del nivel directivo de entidades del orden nacional.
- d) Lo anterior se refuerza con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, a partir de lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, también de lo dispuesto en la Ley 1881 de 2018 sobre pérdida de investidura, lo cual tiene como común denominador, la aplicación del debido proceso y la garantía de la doble instancia, como fórmulas para materializar el derecho de defensa, lo que implica que la tesis progresista y protectora de las garantías fundamentales al debido proceso, doble instancia –derecho de defensa y contradicción- y doble conformidad, tenga plena

vigencia y aplicación en el presente caso, no se trata de una interpretación caprichosa o arbitraria del ordenamiento jurídico, por cuanto el supuesto de hecho encuadra de manera tipológica en la prescripción del numeral 9 del artículo 152 la Ley 1437 de 2011.

- e) Las normas de competencia no son de interpretación extensiva, por los principios de legalidad, orden público y del debido proceso, la ley procesal no admite el derecho consuetudinario sino la ley escrita de procedimiento.
- f) En el presente caso no se puede confundir el acto de nombramiento de que habla el numeral 9 del artículo 152 del CPACA con el acto de elección de que habla el numeral 3 del artículo 149 del CPACA, son dos actos diferentes, el acto acusado en esta ocasión es un acto de nombramiento en sentido estricto y no de elección, por lo que como bien señala la Sección Quinta del Consejo de Estado *“el control jurisdiccional de su nombramiento corresponde al Tribunal Administrativo en primera instancia, en aplicación de la regla de competencia de que trata el numeral 9º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, según la cual ese juez colegiado conoce “De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento. (Destacado por la Sala)”*
- g) No es cierto que del artículo 149 del CPACA se desprenda que el Consejo de Estado conoce en única instancia de los procesos de nulidad contra los actos de nombramiento de los miembros de la Junta Directiva de los entes autónomos del orden nacional, porque ni siquiera por medio de una interpretación exegética de la misma se desprende tal sentido.
- h) Si de hermenéutica se trata, tampoco es plausible argumentar el rango constitucional del Banco de la República, como tampoco su autonomía administrativa, patrimonial y técnica, si con esto se pretende desconocer la competencia y las garantías constitucionales al debido proceso, doble instancia –derecho de defensa y contradicción-, doble conformidad y juez

natural, así como la jurisprudencia constitucional y los precedentes de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

i) Si bien el carácter autónomo del Banco de la República es de rango constitucional, la Constitución Política, como ordenamiento superior con fuerza vinculante suprema, está concebida de tal manera que su parte orgánica únicamente encuentra sentido y razón como aplicación y puesta en marcha de los principios, valores y derechos de la parte dogmática, los cuales tienen efecto irradiador en todas las áreas del ordenamiento jurídico.

II. CONSIDERACIONES

1) Procedencia del recurso de reposición y en subsidio súplica

En virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos de nulidad electoral, se tiene que en ese mismo cuerpo normativo en el artículo 246, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2011, se estableció que el recurso de súplica precede, entre otras providencias, contra los autos dictados por el magistrado ponente que declaren la falta de competencia en *cualquier instancia*, asimismo la norma dispone que el recurso de súplica podrá interponerse en subsidio de la reposición, es decir que este último recurso también es legalmente procedente, por lo que si el auto impugnado se notifica por estado, en los medios de control electoral el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los 2 días siguientes a su notificación.

La norma es como sigue a continuación:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:›
El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

(...).

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregaría al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.” (resalta la Sala).

En este caso concreto el auto impugnado de 7 de octubre de 2021 mediante el cual se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del asunto de la referencia y se ordenó remitir por competencia el expediente a la Secretaría General del Consejo de Estado para que se efectúe el reparto correspondiente fue notificado por estado el 8 de octubre de 2021 (plataforma Samai – índice no. 6) por lo que los 2 días para presentar el recurso de reposición y en subsidio súplica,

trascurrieron los días 11 y, 12 de octubre de 2021¹ y como quiera que el escrito fue radicado ese último día (archivo 10 expediente electrónico), se tiene que es oportuno.

2) Resolución del recurso de reposición

El recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto de 7 de octubre de 2021 mediante el cual se ordenó remitir por competencia el expediente de la referencia a la Secretaría General del Consejo de Estado para que se efectúe el reparto correspondiente, se centra en señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera es competente para conocer de esta acción pública en los términos del numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto: a) los codirectores del Banco de la República son empleados públicos del nivel directivo, b) son nombrados por el Presidente de la República, c) el supuesto de hecho encuadra en la disposición normativa contenida en el numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, d) la norma es posterior y especial en cuanto regula específicamente los actos de nombramiento de estos cargos directivos en el orden nacional, e) materializa las garantías constitucionales del demandado al debido proceso, doble instancia –derecho de defensa y contradicción-, doble conformidad y juez natural, f) respeta el precedente constitucional y administrativo, de tal manera que se materializan los principios de igualdad y seguridad jurídica, que garantizan la efectividad de los derechos, unifican la interpretación razonable del sistema jurídico y facilitan la exactitud y estabilidad en su aplicación y, g) las normas de competencia no son de interpretación extensiva.

La providencia recurrida no se repondrá por las siguientes razones:

- 1) Como se expuso en la providencia impugnada de 7 de octubre de 2021, la demanda de nulidad electoral está dirigida contra el Decreto no. 1032 de 1 de septiembre de 2021 por medio del cual el Presidente de la República nombró como miembro de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del

¹ Los días 9 y 10 de octubre de 2021 fueron sábado y domingo respectivamente, es decir días no hábiles.

Banco de la República al señor Alberto Carrasquilla Barrera (archivo 03 expediente electrónico), entidad esta última que es un órgano del Estado con rango Constitucional autónomo e independiente, con personería jurídica, de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio como lo disponen los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 1 de la Ley 31 de 1992 y la sentencia C-50 de 1994 expedida por la Corte Constitucional, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 que establece que el Consejo de Estado es competente para conocer en única instancia de los procesos de nulidad contra los actos de elección o nombramiento de los miembros de la Junta Directiva de los entes autónomos del orden nacional, es claro que le corresponde ese alto tribunal conocer del proceso en única instancia.

3) Asimismo cabe mencionar que la Sección Quinta del Consejo de Estado en el expediente no. 11001-03-28-000-2021-00051-00 en un caso igual al de este otro proceso en donde también se demanda la *“nulidad electoral contra el Decreto número 1032 del 1º de septiembre de 2021, por medio del cual el presidente de la República de Colombia, Iván Duque Márquez, nombró al señor Alberto Carrasquilla Barrera como miembro de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República”* al inadmitir la demanda, respecto de su competencia para conocer de ese proceso dispuso lo siguiente²:

“1. ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, el señor Joan Sebastián Moreno Hernández presentó demanda de nulidad electoral contra el Decreto número 1032 del 1º de septiembre de 2021, por medio del cual el presidente de la República de Colombia, Iván Duque Márquez, nombró al señor Alberto Carrasquilla Barrera como miembro de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República. Aunado a ello, en escrito aparte, solicitó la suspensión provisional del acto acusado.

(...).

² Consejo de Estado Sección Quinta, auto de 15 de septiembre de 2021, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente no. 11001-03-28-000-2021-00051-00.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

Esta sección es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en los artículos 149, numeral 3³, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 13⁴ del Acuerdo 080 de 12 de marzo de 2019 – Reglamento Interno del Consejo de Estado. Asimismo, el magistrado ponente es competente para pronunciarse frente a la admisión de la demanda, acorde con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 125 de dicha normativa.” (Se destaca)

Como se tiene de la citada providencia, la Sección Quinta del Consejo de Estado en un caso similar al discutido en este otro proceso, manifestó su competencia para conocer precisamente de otra demanda de nulidad electoral en contra del Decreto no. 1032 de 1 de septiembre de 2021 por medio del cual el Presidente de la República nombró como miembro de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República al señor Alberto Carrasquilla Barrera conforme a lo preceptuado en los artículos 149 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo actualmente vigente⁵ y 13 del Acuerdo 080 de 12 de marzo de 2019 – Reglamento Interno del Consejo de Estado, disposiciones estas que preceptúan lo siguiente:

- Artículo 149 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 actualmente vigente:

³ ARTÍCULO 149. .El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación. (...)

⁴ Sección Quinta: (...) 3. Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos (...)

⁵ Norma actualmente vigente ya que las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 que modifican las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado aplican respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa ley, esto es a partir del 26 de enero de 2022 en tanto que ese cuerpo normativo fue publicado el 25 de enero de 2021 en el Diario Oficial no. 51.0568, al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente: “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...).”

“ARTÍCULO 149. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...).

3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación. (...).” (se resalta).

- Artículo 13 del Acuerdo 080 de 12 de marzo de 2019 – Reglamento Interno del Consejo de Estado:

“ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

(...).

Sección Quinta:

(...).

3. Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos.” (se destaca).

Es claro entonces que la Sección Quinta del Consejo de Estado como máximo tribunal de lo contencioso administrativo con fundamento en las citadas normas y en un caso similar a este otro proceso manifestó su competencia para conocer precisamente de otra demanda de nulidad electoral interpuesta contra el acto administrativo por medio del cual el Presidente de la República nombró como miembro de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República al señor Alberto Carrasquilla Barrera, toda vez que esa sección de ese alto tribunal es competente para conocer en única instancia de los procesos de nulidad contra los actos de elección o nombramiento de los miembros de la Junta Directiva de los entes autónomos del orden nacional, por consiguiente los argumentos expuestos en el recurso de reposición por la parte actora no tienen vocación de prosperidad y en consecuencia la providencia recurrida no se repondrá.

3) Concesión del recurso de súplica

En aplicación de lo dispuesto en los literales *a), c) y d)* del artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2011, que disponen, entre otros aspectos, que el recurso de súplica precede, entre otras providencias, contra los autos dictados por el magistrado ponente que declaren la falta de competencia en cualquier instancia, se concederá el recurso de súplica presentado por la parte demandante contra el auto de 7 de octubre de 2021 y se ordenará por Secretaría de esta sección del tribunal remitir el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno en la Sala de Decisión para que surta ese preciso recurso.

RESUELVE:

- 1º) No reponer** el auto de 7 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2º) Concédese** el recurso de súplica interpuesto por la parte actora contra el auto de 7 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia por Secretaría **remítase** el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno en la Sala de Decisión para que surta el recurso de súplica presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00932-00
Solicitante: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Acto Observado: ACUERDO NÚMERO 004 DE 21 DE JULIO DE 2021 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CACHIPAY (CUNDINAMARCA)
Medio de control: OBSERVACIONES
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 08 expediente electrónico) en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986 procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas y/o aportadas dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS APORTADAS POR LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la demanda en el acápite denominado "*PRUEBAS*", los cuales obran en el expediente electrónico¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

- “• *Copia del Acuerdo Municipal No. 004 de 24 de julio (sic) de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS TRASLADOS DENTRO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MUNICIPIO DE CACHIPAY CUNDINAMARCA, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021”.*
- *Copia de la exposición de motivos del señor alcalde municipal de Cachipay - Cundinamarca, EFRAIN MONCADA SANCHEZ.*
- *Constancia suscrita por el secretario general del concejo municipal de Cachipay - Cundinamarca, respecto de los debates.*

¹ Archivo 01

Expediente 25000-23-41-2021-00932-00
Actor: Gobernación de Cundinamarca
Observaciones

- Constancia de la sanción del Acuerdo Municipal 004 de 2021 por parte del alcalde de Cachipay – Cundinamarca EFRAIN SANCHEZ MONCADA.
- Constancia de la publicación del Acuerdo Municipal No. 004 del 24 de julio de 2021 de Cachipay – Cundinamarca a través del medio radial La 89.6 FM.
- Certificación del personero municipal de Cachipay - Cundinamarca, respecto de la publicación del Acuerdo Municipal No. 004 del 24 de julio de 2021.
- Constancia de recibo del Acuerdo N° 004 de 24 de julio de 2021 vía correo electrónico en este despacho para su correspondiente revisión.
- Copia del Decreto municipal No. 048 de 2021, Por medio del cual se convoca al concejo municipal de Cachipay Cundinamarca a sesiones extraordinarias.
- Copia de los oficios dirigidos al Alcalde, Personero y Presidente del Concejo Municipal de Cachipay - Cundinamarca, comunicándoles sobre el presente escrito de observaciones (Artículo 120 del Decreto 1333 de Abril 25 de 1986).
- Copia del Decreto Ordenanzal No. 437 de 2020 de la Gobernación de Cundinamarca
- Copia del Acta de posesión del señor Secretario de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca.”

B. PRUEBAS DE LAS DEMÁS PARTES INTERVINIENTES

Dentro del término de fijación en lista ordenado en el auto de 25 de octubre de 2021 según constancia secretarial de 16 de noviembre de 2021 no hubo pronunciamiento alguno para intervenir en defensa o impugnación de la constitucionalidad o legalidad del acuerdo demandado dentro del medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-11-644 AC

NATURALEZA: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
RADICACIÓN: **25000-23-41-000-2021-00976-00**
DEMANDANTE: **JAIRO ÁNGEL URREGO**
DEMANDADO: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**
TEMA: **Cumplimiento de la Resolución N° 04102019-484429 del 13 de marzo de 2020.**
ASUNTO: **Auto admite demanda.**

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El señor JAIRO ÁNGEL URREGO por conducto de apoderado, formula acción de cumplimiento en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando previo los trámites del proceso se le imponga el forzoso cumplimiento la Resolución N° 04102019-484429 del 13 de marzo de 2020, a través de la cual se reconoció en su favor la medida de reparación administrativa.

Señala que el pasado 11 de octubre de 2021 radicó solicitud de cumplimiento del acto administrativo referido, recibiendo respuesta de la entidad el 15 de octubre hogaño en la cual no se indica la fecha en la que se materializaría la medida.

En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada, dar cumplimiento al acto administrativo demandado, precisándole que deberá informar la fecha y hora en que se hará efectivo el pago de dicha medida indemnizatoria.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 2021-11-625 se inadmitió la demanda interpuesta como quiera que no se acreditó el cumplimiento del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que le impone el deber de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Dicha circunstancia acreditó el accionante, fue subsanada a través de remisión electrónica de la demanda a la parte accionada del 11 de noviembre de 2021 y en esa medida, lo procedente será admitir la demanda con pretensiones de cumplimiento formulada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por el señor JAIRO ÁNGEL URREGO respecto de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en relación con el artículo 233 la Resolución N° 04102019-484429 del 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad accionada; así mismo, informarle que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-01009-00
Demandante: SOCIEDAD COLBANK E INVERSIONES LÓPEZ PIÑEROS LTDA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: RECHAZA DE PLANO POR LA NO CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por las Sociedades Colbank SA. e Inversiones López Piñeros Ltda. con el fin de obtener el cumplimiento del Decreto 4334 de 2008.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación por intermedio de apoderado judicial las Sociedades Colbank SA. e Inversiones López Piñeros Ltda. demandaron en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley contra la Presidencia de la República, Ministro de Comercio, Industria y Turismo, Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Notariado y Registro.

2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto a la magistrada sustanciador de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala rechazará las pretensiones de la acción interpuesta con la demanda por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos son los siguientes:

“Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

2. *La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. ***Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (resalta la Sala).

2) Por su parte el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al cumplimiento de los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material o de actos administrativos preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997. (se resalta).

En esa óptica legal se tiene que uno de los requisitos obligatorios de la demanda del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de norma con fuerza material de ley o de actos administrativos es la presentación de la prueba de la renuencia de la autoridad demandada a cumplir en los términos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997:

"ARTICULO 8º. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho. (se adicionan negrillas).

De los apartes normativos antes trascritos es inequívoco que el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que con antelación a la presentación de la demanda eleve ante la

autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplido.

3) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum* tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 8 de la misma Ley 393 de 1997.

Por lo tanto es evidente que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

4) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no será exigido cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone al demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda y, además, **debe probar la inminencia del perjuicio que se causaría**, sobre el cual el lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ es el siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), M P Darío Quiñones Pinilla.

*“No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, **demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable**”.* (destaca la Sala).

5) Ahora bien, examinado el expediente de la referencia advierte la Sala que la parte actora manifiesta que no cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, en la medida que dice acogerse a la excepción de dicha exigencia por considerar que existe un perjuicio irremediable sustentando en los siguientes términos:

“(…)

Conforme a lo establece la Norma, la acción de cumplimiento ostenta un requisito de procedibilidad correspondiente a la constitución en renuencia de la autoridad encargada de dar cumplimiento a la disposición normativa, no obstante, este requisito de procedibilidad puede ser exceptuado cuando con su cumplimiento se pueda producir un perjuicio grave e inminente, tal como ocurre en nuestro caso particular, donde el 14 de septiembre del 2021, procede la funcionaria Deyanira del Pilar Ospina Ariz, Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades, mediante radicado No. 2021-01-556-936 a insistirle y exigirle a la Superintendencia de Notariado y Registro el registro de las medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-412750, 50N- 20341326 y 50N-20324380, en el lapso perentorio de cinco (05) días, lo anterior, a pesar que se encuentra demostrado que son propiedad de terceros de buena fe, que nada tienen que ver con el proceso de intervención.

“(…)

Evidenciándose la arbitrariedad, y la intención clara para lograr que cambie la propiedad de los inmuebles por parte de los convocantes, que son terceros de buena fe, guardando silencio respecto de los argumentos referentes al deber de protección de derechos de quienes no están vinculados en los hechos objeto de investigación, razones que permiten prescindir del requisito de procedibilidad consagrado de le art. 8 de la ley 393 de 1997, lo que hace procedente la interposición de la presente acción, sin agotar el requisito de procedibilidad previo.

“(…)

Conforme a lo anterior, en este caso particular es preciso señalar que nos encontramos en presencia de un peligro inminente de que se materialice un perjuicio irremediable en contra de los terceros

de buena fe, toda vez, que la Superintendencia de sociedades, a pesar de la inexistencia de sentencias de Extinción de Dominio, incluyó en proceso de liquidación bienes inmuebles de propiedad de terceros de buena fe, a efectos de resarcir los perjuicios ocasionados por DMG Grupo Holding S.A., con la gravedad que estos inmuebles no formaban parte de la sociedad en liquidación, vulnerando de esta forma el derecho fundamental a la propiedad. Empeñándose a toda costa en que las medidas cautelares sean registradas en la matrícula de los inmuebles, incluso dando la orden a la Superintendencia de Notariado y Registro que lo haga en el lapso de cinco (05) días, poniendo en riesgo no solo el derecho de propiedad de los terceros de buena fe, sino de todos los colombianos.

(...)

Por lo tanto, el comportamiento arbitrario por parte de la Superintendencia de Sociedades, vislumbra el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, al no cumplir con el Decreto Ley 4434 de 2008, pues dentro del mismo proceso de intervención se ha constatado que el actuar de la Superintendencia de Sociedades ha estado al margen de la ley y la Constitución al aplicar un proceso alterno al establecido, intentando despojar a los legítimos propietarios de los inmuebles a pesar de que ostentan la calidad de terceros de buena fe, careciendo de las funciones judiciales para su procedencia.

(...)

Lo anterior, con la finalidad de buscar la efectividad del mecanismo de protección con la acción de cumplimiento, ya que nos encontramos en presencia de una situación urgente, que se encuentra debidamente probada, lo cual hace necesaria la rápida intervención del juez contencioso administrativo y cuya demora o prolongación tendría efectos nefastos para los terceros de buena fe, por la demora en la respuesta de la administración, máxime cuando la exigencia del registro de las medidas sobre los bienes es por el lapso de cinco (05) días, lo que quiere decir, que en este caso, no se le puede imponer a los afectados la carga de construir en renuencia a la Superintendencia de Sociedades, en virtud del peligro inminente que tienen los terceros de buena fe, de sufrir un perjuicio irremediable, razones que permiten prescindir del requisito de procedibilidad consagrado de le art. 8 de la ley 393 de 1997, lo que hace procedente la interposición de la presente acción, sin agotar el requisito de procedibilidad previo.”

Siendo ello así, encuentra la Sala que los argumentos en que se basó el actor para invocar la excepción de cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento de ley o acto administrativo no configuran un perjuicio irremediable al no existir un grado de certeza o suficientes elementos fácticos que demuestren que el presunto incumplimiento por parte las autoridades demandadas en la aplicación del Decreto 4334 de 2008

pongan en riesgo los derechos fundamentales de las sociedades² demandantes o sus socios y en las que se pueda concretar en un daño irreparable.

6) Lo anterior teniendo en cuenta que a lo largo del escrito afirma que se está frente a un peligro grave e inminente pero no especifica cual como tampoco el perjuicio irremediable que se pueda causar con la inscripción de las medidas cautelares ordenadas por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso judicial de intervención por captación ilegal de recursos públicos adelantado contra la sociedad D.M.G. Grupo Holding SA. en liquidación judicial, pues si bien afirma que se vulnera el derecho fundamental a la propiedad al despojar a los legítimos propietarios de los inmuebles a pesar de que ostentan la calidad de terceros de buena fe, no es razón suficiente para sustraerse de cumplir con la exigencia establecida en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

7) Al respecto debe indicarse que los anteriores argumentos carecen de fundamento válido porque tal y como lo afirma en el escrito de la demanda la orden de inscribir las medidas cautelares por parte de la Superintendencia de Sociedades no es una decisión que se realizó en virtud del oficio de fecha de 14 de septiembre de 2021 sino que deviene de un procedimiento administrativo que se adelanta de tiempo atrás por parte de la SuperSociedades y en el cual como medida de intervención profirió el auto de 2016-01-034739 de 5 de febrero de 2016 corregido, aclarado y adicionado mediante el Auto 2016-01-288066 de 23 de mayo de 2016 en los cuales intervino la operación de promesa de compraventa celebrada respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 50N-20341326, 50N-2034380 y 50N-412750 y ordenó la inscripción de las medidas cautelares, de tal manera que desde el año 2016 la mencionada entidad dentro de su función jurisdiccional incluyó dichos bienes dentro del proceso de intervención judicial adelantado a la sociedad DMG Grupo Holding SA, es decir que nada impedía al actor que agotara el requisito de procedibilidad desde dicha fecha si consideraba que se desconocía el

² La Corte Constitucional ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, etc. Sentencias T-411 de 1992, T-201 de 1993 T-099 de 2017, T-889 de 2013 y en personas jurídicas de derecho público SU-182 de 1998.

Decreto 4334 de 2008 por parte de la entidad que realizó la intervención, por lo que no es de recibo para la Sala pretender sustraerse de su obligación argumentando que se está ante un peligro grave e inminente si este proviene de una decisión de cinco años atrás de instaurada la presente acción.

En ese orden de ideas como quiera que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la demanda toda vez que no constituyó en renuencia a las autoridades presuntamente incumplidas, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL **ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

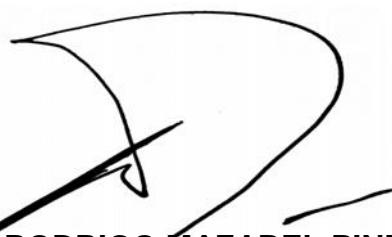
1º) Recházase de plano la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por las Sociedades Colbank SA e Inversiones López Piñeros Ltda. por intermedio de apoderado judicial.

2º) Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
EXPEDIENTE: 25000234100020210102400
Demandante: TOMAS ARIZA CASTELLANOS
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: **CUMPLIMIENTO**
Asunto: Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por el señor **TOMAS ARIZA CASTELLANOS**, quien actúa en nombre propio, contra **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Para su trámite legal dispone.

PRIMERO.- NOTIFICAR personalmente, por Secretaría, el contenido de esta determinación al señor Procurador General de la Nación o al funcionario en quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

SEGUNDO.- Si no fuere posible efectuar la diligencia prevista en el numeral primero, comuníquese telegráficamente.

TERCERO.- Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, advírtase al funcionario notificado que.

En el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte del proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

CUARTO.- Tener como pruebas las aportadas en la demanda.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, INGRESE el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-11-645 AC

NATURALEZA: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
RADICACIÓN: **25000-23-41-000-2021-01039-00**
DEMANDANTE: **RAFAEL POSADA AVENDAÑO**
DEMANDADO: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**
TEMA: **Cumplimiento de la Resolución N° 04102019-1235176 del 09 de junio de 2021.**
ASUNTO: **Auto inadmite demanda.**

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal en Sala Unitaria a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El señor RAFAEL POSADA AVENDAÑO, formula acción de cumplimiento en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando previo los trámites del proceso se le imponga el forzoso cumplimiento la Resolución N° 04102019-484429 del 09 de junio de 2021, a través de la cual se reconoció en su favor la medida de reparación administrativa.

Señala que el pasado 09 de julio de 2021 radicó solicitud de cumplimiento del acto administrativo referido, sin haber recibido pronunciamiento de la entidad accionada sobre el particular.

En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada, dar cumplimiento al acto administrativo demandado, precisándole que deberá informar la fecha y hora en que se hará efectivo el pago de dicha medida indemnizatoria.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, les corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, cuando se exija el cumplimiento de normas de rango legal y reglamentario o actos administrativos de autoridades del orden nacional o las personas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En este preciso asunto, la acción de cumplimiento está dirigida contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, entidad del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS entidad a quien arguye el accionante compete el cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 04102019-484429 del 09 de junio de 2021.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o

extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplida la Resolución N° 04102019-484429 del 09 de junio de 2021 por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) el sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega evidencia de haber interpuesto petición de cumplimiento la Resolución N° 04102019-484429 del 09 de junio de 2021 el pasado mes de julio hogaño,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

encontrándose agotado el requisito de constitución en renuencia en los términos del numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Se destaca, que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos por lo que su inobservancia conlleva el rechazo *in limine* de la demanda.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Finalmente, se tiene que el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispuso que la demanda debe cumplir siguientes requisitos formales: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 1); (2) La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl. 1); (3) Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fl. 1), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1); (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (fls. 22 a 26), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fl. 13).

Sin embargo, no se evidencia que la parte demandante hubiese acreditado el cumplimiento del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que le impone el deber de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada y en esa medida, lo procedente será inadmitir la demanda con pretensiones de cumplimiento formulada por el señor RAFAEL POSADA AVENDAÑO.

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Resulta pertinente recordar que la acción de cumplimiento si bien busca materializar leyes y actos administrativos que contengan mandato claros, inobjetables, se rige igualmente por el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que para poder ingresar a un estudio de fondo, sobre el mérito de la disposición presuntamente incumplida por la autoridad pública o el particular que cumpla función administrativa, debe habilitarse previamente su procedencia, como presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); no existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; no perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos etc., so pena de que la acción resulte improcedente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por el señor RAFAEL POSADA AVENDAÑO respecto de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS en relación con la N° 04102019-1235176 del 09 de junio de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado